



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

797
205

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL CAMBIO DE SEXO Y SU TRASCENDENCIA
JURIDICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

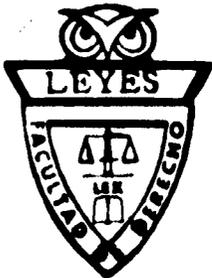
CLAUDIA ROMO RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

DIRECTOR DE SEMINARIO:
DR. IVAN LAGUNES PEREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS CAMPOS HERRERA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

MARZO DE 1995

ESTAMPADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Porque gracias a la confianza que siempre depositaron en mí, y por la valiosa ayuda que en todos los aspectos, me brindaron, he logrado cumplir satisfactoriamente una de mis metas.

Por todo esto gracias papá.

A MIS ABUELOS.

Gracias por haber estado conmigo en los momentos más difíciles, por sus consejos e impulsos en la vida.

A MIS HERMANAS.

Erika, Guillermina y Monika, por los ratos buenos y malos que compartimos, y por los comentarios de aliento en todo momento.

A MIS MAESTROS.

Porque através de sus conocimientos impartidos lograron que tuviera las bases necesarias para ejercer mi carrera.

CON ADMIRACION Y RESPETO.

A mis maestros y asesores.

Dr. Ivan Lagunes Pérez.

Lic. Carlos Campos Herrera.

por el apoyo brindado incondicionalmente, en la elaboración de esta tesis.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

Y a todas aquellas personas que directa o indirectamente contribuyeron a lograr una de mis metas, especialmente a Carolina y Pedro.

EL CAMBIO DE SEXO Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

PERSONA.

1.1.....CONCEPTO DE PERSONA.....	1
1.2.....ATRIBUTOS DE LA PERSONA.....	3
1.2.1.....CAPACIDAD.....	3
1.2.2....EL DOMICILIO.....	4
1.2.2.1...CLASES DE DOMICILIO.....	4
1.2.3.....EL ESTADO CIVIL.....	5
1.2.4.....EL PATRIMONIO.....	6
1.2.5.....LA NACIONALIDAD.....	7
1.2.6.....EL NOMBRE.....	8
1.3.....LA PERSONALIDAD.....	11
1.4.....DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	16
1.4.1.....DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN.....	21
1.4.2.....DERECHO AL TITULO PROFESIONAL.....	22
1.4.3.....DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA.....	23
1.4.4DERECHO AL NOMBRE.....	23
1.4.5.....DERECHO DE CONVIVENCIA.....	23
1.4.6DERECHO A LA PRESENCIA ESTÉTICA.....	24

1.4.7.....DERECHO A LA VIDA.....	24
1.4.8.....DERECHO DE LIBERTAD.....	25
1.4.9.....DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O CORPORAL	26

CAPITULO II

LOS MEDIOS PARA EL CAMBIO DE SEXO.

2.1.....DESVIACIONES SEXUALES.....	29
2.1.1.....LA HOMOSEXUALIDAD.....	31
2.1.1.1...LA AMBISEXUALIDAD.....	32
2.1.1.2....FACTORES DE LA HOMOSEXUALIDAD.....	32
2.1.1.....EL TRANSVESTISMO.....	33
2.1.3.....EL TRANSEXUALISMO.....	36
2.2.....ANORMALIDADES CROMOSOMICAS EN EL DESARROLLO SEXUAL MASCULINO Y FEMENINO.....	38
2.2.1.....EL HERMAFRODITISMO VERDADERO.....	39
2.2.2.....ANORMALIDADES HORMONALES.....	40
2.2.3.....FUNCIONES LIMBICAS.....	41
2.3.....LEGISLACIONES QUE REGULAN EL CAMBIO DE SEXO.....	41
2.4.....CLÍNICAS DE ESTADOS UNIDOS QUE REALIZAN EL CAMBIODE SEXO.....	43
2.5.....INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS EN MÉXICO.....	44
2.6.....DERECHO A DISPONER DEL PROPIO CUERPO.....	50

CAPITULO.....III

EFFECTOS DEL CAMBIO DE SEXO

3.1.....TRASCENDENCIA EN LA PERSONA.....	59
3.2.....TRASCENDENCIA EN LA FAMILIA.....	61
3.3.....TRASCENDENCIA EN LA SOCIEDAD.....	62
3.4.....TRASCENDENCIA JURÍDICA EN EL NOMBRE.....	63
3.4.1.....CONCEPTO DEL NOMBRE.....	63
3.4.2.....FUNCIÓN DEL NOMBRE.....	64
3.4.3.....DERECHO AL NOMBRE.....	65
3.4.4.....CONSTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.....	68
3.4.5.....LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE.....	70
3.4.6.....EL CAMBIO DE SEXO COMO CAUSA DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO.....	74

CAPITULOIV.

NECESIDAD DE LEGISLAR EL CAMBIO DE SEXO.

4.1.....EL CAMBIO DE SEXO CONTRARIO A DERECHO.....	79
4.2.....ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO POR EL CAMBIO DE SEXO.....	80
4.3.....AFECTACIÓN DE LAS BUENAS COSTUMBRES POR EL CAMBIO DE SEXO.....	81
4.4.....PERJUICIO A TERCEROS POR EL CAMBIO DE SEXO.....	83
4.5.....LIMITACIONES POR EL CAMBIO DE SEXO.....	86

CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	95

I.N.T.R.O.D.U.C.C.I.O.N.

Basándonos en que el derecho es el conjunto de normas que rigen la conducta del ser humano en sociedad, por lo cual debe estar a la vanguardia de los fenómenos que se dan en cada época, para regir las conductas y resolver adecuadamente las problemáticas que puedan aparecer, surgiendo así el fenómeno del cambio de sexo.

Por lo anterior es importante realizar un estudio sobre el tema, así como el análisis referente a su trascendencia jurídica.

“El cambio de sexo” es un comportamiento conductual de la sexualidad de un sujeto, opuesto a su sexo biológico, entendiendo por sexo biológico el que se tiene desde el nacimiento y con el cual no se está en ocasiones de acuerdo, ya sea por razones psicológicas o anatómicas.

Hablamos de que el sexo biológico no coincide por razones anatómicas en los casos de los hermafroditas o pseudohermafroditas, ya que son sujetos que poseen características de ambos sexos, los cuales al momento de ser presentados ante el registro civil, tienen características fisiológicas de un sólo sexo, y es hasta la pubertad cuando se empiezan a desarrollar los caracteres sexuales, cuando el sujeto se puede dar cuenta a que sexo pertenece, o cual es el que predomina, pero si el que predomina es contrario al sexo y nombre que tiene en su acta de nacimiento, el sujeto se encuentra con que su realidad

no coincide con ésta, por lo que necesita practicarse una intervención quirúrgica de cambio de sexo, para sólo así poder tener un sexo como las demás personas.

Al decir que el sexo biológico no coincide por razones psicológicas con la realidad del sujeto, nos referimos a los transexuales los cuales son personas que teniendo un sexo biológico están en desacuerdo con el, ya que dicen pertenecer al sexo contrario.

Podríamos decir que un transexual, es aquel individuo que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario a su sexo de asignación, se siente prisionero en un cuerpo que no le corresponde a su sexo mental.

Tomando en cuenta esto, de acuerdo a algunos estudios realizados por los psicólogos, se ha determinado que estas son las únicas personas, (dentro de las desviaciones sexuales) que intentan un cambio de sexo, ya que con eso ellas se realizarían plenamente, al lograr estar en el cuerpo que les corresponde.

Como hemos visto en ambos casos la operación de cambio de sexo, es la única salida para ajustar al sujeto con su realidad. Pero es precisamente aquí donde el sujeto se encuentra con un gran problema, ya que en México

no existe regulación alguna sobre la materia. Por tanto se puede pensar que no hay problema para realizarla, y en efecto no lo hay, pues se puede realizar esta sin ninguna autorización judicial o de otra índole, pero ¿ Que ocurre con el acta de nacimiento de la persona que se realizó la operación ?. Los datos asentados en ella no coinciden con ella en cuanto al nombre y al sexo, es aquí donde se encuentra la primera conflictiva jurídica, debido a que en nuestro derecho, se establecen sólo dos causas para la rectificación del acta de nacimiento y en estas sólo se maneja el cambio de nombre, pero no el cambio de sexo. A pesar de ello en la práctica, el cambio de nombre no se puede realizar en primera instancia .

Es así que creemos que si el derecho no contempla estas causas, entonces podría ocasionarse, problemas a terceros ya que la persona al cambiar de sexo deja de existir jurídicamente, y sus acreedores o deudores, no tendrían a quien exigirle jurídicamente el cumplimiento de obligaciones, o bien él sujeto no podría exigir que le cumplieran sus deudores.

Las situaciones antes mencionadas son algunos ejemplos, considerando que el cambio de sexo y su problemática puede verse reflejada no sólo en materia civil, aunque es donde tiene mayor repercusión sino que puede darse en todas las ramas del derecho.

Tomando en cuenta el auge con que se ha venido presentando cada vez el mayor índice de personas que no se identifican, ni aceptan con el sexo al que pertenecen biológicamente, y han ido más allá de lo establecido por el derecho, resulta menester el estudio e investigación que esto implica, para que se ofrezcan alternativas de solución.

Por lo anterior consideramos que es a través del derecho que se pueden dar soluciones objetivas a los problemas generados en nuestra sociedad, por el “Cambio de Sexo”.

CAPITULO I

PERSONA.

Se inicia la exposición del presente trabajo estudiando a la persona, ya que es el punto sobre el que girará el desarrollo del mismo, y se ha considerado importante señalar sus atributos, y sus derechos, para posteriormente poder hacer algunos comentarios y expresar algunos puntos de vista propios, pero siempre partiendo de la siguiente base.

Todos los seres humanos tenemos personalidad jurídica, por lo tanto la ley nos denomina Personas Físicas, aún cuando en menor medida se nos califica como persona humanas o personas naturales; los otros sujetos de derecho son las agrupaciones u organizaciones, las cuales son construcciones ideales de índole jurídica a las que el derecho les ha reconocido también esa personalidad denominándolas Personas Morales.

I.1.CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.

Jurídicamente persona significa todo ente sujeto a derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a las personas físicas como a las personas morales precisamente los primeros como seres y los segundos como entes. Ambos sujetos de derechos y obligaciones.

La palabra persona --señala Castan Tobeñas -- tiene su origen en las lenguas clásicas. Del sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono (del per y sono, as are), que significaba sonar mucho ; resonar.

Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz.

Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir a los hombres considerados como sujetos de derecho.

“Hoy la palabra persona puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.”

a) Sentido vulgar.- El término persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el derecho ya que aunque todos los hombres son personas ,no todas las personas son hombres

b) Sentido filosófico.- Para estos el término persona, según Severino Boecio, es una sustancia individual de la naturaleza racional, o bien, el supuesto dotado de entendimiento.

c) Sentido jurídico.- En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquélla.

1.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONA

La persona tiene determinados atributos que son: la capacidad, el domicilio, el estado civil de las personas, el patrimonio, la nacionalidad y el nombre.

1.2.1. LA CAPACIDAD.

Implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Esta se divide en dos: 1.- La capacidad de goce o jurídica.- Es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, debemos, decir, que todos los individuos la tienen, gozan de ella, de ahí que se llame de goce; este tipo de capacidad se tiene desde antes del nacimiento, esto es desde que el sujeto es concebido, una vez que el artículo 22 del Código Civil, así lo determina. 2.- La capacidad de ejercicio legal.- Es aquella aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y

cumplir con sus obligaciones por sí mismo esta se adquiere al cumplimiento de la mayoría de edad y en condiciones de completa normalidad mental.

1.2.2. EL DOMICILIO

Se entiende por domicilio el lugar en donde una persona se establece con el ánimo de residir.

De acuerdo con la ley, el domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse; a falta de éste, el lugar en donde el tenga el principal asiento de un negocio; a falta de uno y otro, se reputará domicilio el lugar donde aquella se encuentre.

1.2.2.1 CLASES DE DOMICILIO.

Clásicamente se aceptan tres especies de domicilio:

a) El domicilio voluntario.- Es aquel que se elige y establece al arbitrio de la persona y que se puede cambiar cuando se desee.

b) El domicilio general o especial.- Domicilio general es el que tiene la persona física y que guarda conexión con todas las relaciones jurídicas de esta. El domicilio especial es aquel que se señala relacionado a un acto jurídico determinado.

c) **El domicilio legal.-** Es el domicilio que la ley señala a determinadas personas de modo forzoso, sin tener en cuenta la voluntad de éstas, esta se puede dar porque la voluntad de la persona no pueda manifestarse por causas de incapacidad, ó por razones de interés público. Estos domicilios los encontramos establecidos en el artículo 32 del Código Civil.

1.. EL ESTADO CIVIL.

Se traduce en la situación jurídica de una persona. Para De Pina, el estado civil “ Es el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.” ¹

Se puede definir como el estado civil de una persona, a las diversas circunstancias en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia, y con sígismo misma. Esta definición nos muestra los tres estados que corresponden a la persona que son:

1.- **El estado político.-** En este el sujeto será nacional o extranjero.

2.- **El estado familiar.-** Aquí se considera el lugar que ocupa en la familia, esto es, soltero, casado, padre, hijo, etc., y

¹) Derecho Civil Mexicano. Rafael de Pina. Décimo segunda de. Edit. porrúa. S.A. México. 1982. pág 214.

3.- El estado individual.- En este el sujeto será capaz o incapaz, es decir, podrá o no ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.²

1.2.4. EL PATRIMONIO.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero.

Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico. El económico se define como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica. El jurídico se define como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

La teoría personalista o subjetiva define al patrimonio como, el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular.

Para Rafael De Pina, el patrimonio es un atributo de la persona pero su contenido no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio.³

²) Elementos de Derecho Civil. Juan Antonio González. Séptima de. Edit. Trillas. 1990. pág. 61.

³) Op Cit. Rafael de Pina. pág. 215.

Los juristas franceses definen al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona, apreciables en dinero.

Al patrimonio se le asignan cuatro características que son:

- 1.- Sólo las personas tienen patrimonio.**
- 2.- Todas las personas tienen necesariamente patrimonio.**
- 3.- Sólo tienen un patrimonio.**
- 4.- El patrimonio es inseparable de la persona.⁴**

1.2.5. LA NACIONALIDAD.

Esta relaciona a un individuo con un Estado soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto de cualquier otro

Así como podemos pensar en la nacionalidad como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación.

⁴) Op Cit. Juan Antonio González. Pág. 63.

En algunos países la nacionalidad es equivalente a la ciudadanía. La nacionalidad es consecuencia de la consagración, que han realizado la naturaleza y la fuerza, y que conservan la leyenda y la historia

La nación no es comienzo de la historia, sino el resultado de ella. Derivado de la nación, encontramos que nacionalidad es el que pertenece o está relacionado con ella, siempre en contra posición a lo extranjero; nacionalismo es el apego de los naturales de una nación a aquello que les es propio peculiar y que nacionalidad es la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación.

Podríamos decir que nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un estado.⁵

1.2.6. EL NOMBRE

Es el medio natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás. Ambrosio Colín y Henry Capitant definen al nombre como “ señal distintiva de la filiación “⁶

⁵) Instituciones de Derecho Civil. Jorge Mario Magallon Ibarra. T II. Edit. Porrúa. S.A. 1987. pág .1

⁶) Citado por Josserant. Derecho Civil. Trad. de Santiago Cunchillo y Manterola, Ediciones Jurídicas Europea Americana, Bosh y Cía. Editores Buenos Aires, Tomo I. Vol. I. pág 203

Julien Bonnacase indica que el nombre es un “ término técnico que corresponde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas.”⁷

Rafael Rojina Villegas, nos dice que el nombre, como derecho subjetivo, “ es un interés de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero no objeto de contratación, jurídicamente protegido.”⁸

De lo anterior podemos concluir que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual a una persona.

Actualmente el nombre se compone de dos voces: El nombre de pila que es discrecional; y el patronímico o apellido, que es común en la familia y por lo tanto obligatorio.⁹

Junto al nombre debemos de considerar los apodos, los seudónimos, y los títulos de nobleza.

El apodo se caracteriza por ser un sobrenombre que los demás le dan a una persona determinada, orientándose ellos, en forma general a

⁷) Elementos de Derecho Civil Trad. de J.M. Cajica jr. Editorial Cajica. Puebla, México. Tomo I. pág. 282

⁸) Derecho Civil Mexicano. 1959. Tomo I. pág. 514.

⁹) Op Cit. José Mario Magallon Ibarra. Pág. 59.

señalar con él cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc., el apodo carece de relevancia jurídica.

El seudónimo es a la vez un sobrenombre, o nombre distinto, ficticio, que a diferencia del apodo, el interesado se da así mismo en forma supuesta, para distinguirse o identificarse en ciertos medios literarios o artísticos.

El nombre de guerra era también un nombre supuesto, que preferentemente los militares se atribuían y con el que en ocasiones ocultaban su identidad.

El título de nobleza era un elemento distintivo que venía a constituir parte accesoria del nombre, implicaba un derecho de propiedad.

En nuestro derecho en el Código Penal en el artículo 249 se establece lo siguiente:

“ Art. 259.- Establece una sanción privativa de libertad de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

1.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante autoridad judicial..

II.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de

El nombre posee las siguientes cualidades:

a) Es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse, su cargo, atribuye a una persona título o nombre a sabiendas que no le pertenece."esto es, no está en el comercio y por tanto no es susceptible de apropiación.

b) Es imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso.

c) Es inmutable, ya que no se modifica no cambia por reiterarse por una señal distintiva de filiación.¹⁰.

Por el momento creo conveniente que sólo mencione las características generales del nombre dejando para un análisis posterior lo relacionado a la rectificación de las actas de nacimiento; los casos en que estas se realizan y el procedimiento a seguir ya que esta más relacionado con un tema posterior.

1.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA .

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

¹⁰) Op Cit. pág. 72.

“ Personalidad en sentido jurídico: ---Afirma Trabucchi-- es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes. “¹¹

Si persona indica --Castan Tobeñas-- Es todo ser capaz de derechos y obligaciones,” por

personalidad a de entenderse la aptitud de ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”¹²

“ personalidad---señala Albalejo-- es una condición de persona, capacidad, es la condición de capaz”.¹³

“ La personalidad --apunta Mazeaud-- es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.”¹⁴

Podríamos concluir que se tiene personalidad jurídica porque se es persona y es suficiente con que el orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna, no hay personalidad graduable.

¹¹) Instituciones de Derecho Civil. T.I. Trad. esp. a la 15 De. Madrid, 1967. pág. 78.

¹²) Derecho Civil Español, Común y Floral. T:I: Vol. 2 Madrid, 1971. Pág. 97.

¹³) Compendio de Derecho Civil De. Barcelona. 1983. pág. 35.

¹⁴) Derecho Civil Parte General. Domínguez Martínez Jorge Antonio. De. Porrúa. México 1990. pág. 115.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, en el ordenamiento legal. El Estado es al que le corresponde atribuir la personalidad, sin embargo, esta atribución oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas se trata.

Para las teorías normativistas, formulistas o puramente jurídicas la personalidad es una atribución del origen jurídico.

Por el contrario para los partidarios de las teorías realistas o iusnaturalistas la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, ya que, como ser racionalmente libre, le corresponde la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico.

El origen de la personalidad del sujeto individual según las diversas doctrinas se da en el momento de la concepción, en el nacimiento, ó en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo

En nuestro Código Civil el artículo 22 establece cuándo principia y cuándo termina la personalidad jurídica de una persona física al decir:

“ Artículo 22.- La capacidad jurídica de una persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento

en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

Este precepto señala que desde la concepción del individuo (persona física), entra bajo la protección de la ley, de tal manera que para los efectos legales conducentes se tiene por nacido. Tenerlo por nacido, significa que se le reconoce su personalidad como si ya hubiese nacido; inclusive en los términos y con los alcances indicados en el artículo 337 del propio Código Civil, conforme al cual y según indicábamos sólo se considera nacido o lo que es lo mismo , sólo se tiene por nacido, “ el feto que desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el juez del registro civil.”

Además de esto se pide que sea viable. Puede considerarse en términos generales, que por viabilidad se entiende la posibilidad natural de seguir viviendo.

Así mismo cabe tener en cuenta dos clases de viabilidad; por una parte la viabilidad propia y por otra la impropia.

La viabilidad propia.- es la del recién nacido después de haber resultado de un embarazo considerado como normal, resultando de una vida ultrauterina lo suficientemente sólida, para que desde el punto de vista

médico, por esa solidez se le considere viable, es decir, esté en condiciones de subsistir.

La viabilidad impropia.- Significa la posibilidad de vida extrauterina del nacido, con independencia a ser resultado o no de un embarazo con evolución normal, y un nacimiento en tiempo, esta es la viabilidad aludida por el artículo 337 del Código Civil.¹⁵

El término de la personalidad se da con la muerte con relación a éste hay una disposición en la Ley General de Salud; Para que se presuma la muerte recurrimos al artículo 314 que indica:

“Artículo 314.- Para efectos de este artículo, se entiende por:

“II El cadáver: el cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida....”

Así mismo el artículo 317 señala lo siguiente:

“Artículo 317.- para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

I.- La ausencia completa y permanente de conciencia

¹⁵ Gutiérrez y González Ernesto, Op cit. pág. 839.

- II.- La ausencia completa y permanente de respiración espontánea;**
- III La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;**
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;**
- V.- La atonía de todos los músculos;**
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;**
- VII.- El paro cardíaco irreversible; y**
- VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente.**

I.4...DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los derechos de la personalidad, “ son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativa a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.”¹⁶

Es necesario hacer una aclaración para poder entender los derechos de la personalidad. Ya que en este caso no emplearemos el término de

¹⁶ Ibidem. pág 840.

persona jurídica en su acepción- técnica, de aptitud de ser sujeto de derecho, sino lo tomaremos como el conjunto de atributos de la persona humana. Tras este concepto aparece " El hombre con sus necesidades, sus pasiones y sus defectos; no el tipo abstracto de homo juridicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma. " ¹⁷

Así podemos señalar " La personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. " ¹⁸

Los derechos de la personalidad presentan rasgos particulares que son:

a) Son derechos originarios o innatos, en cuanto nacen conjuntamente con la persona, sin necesidad del concurso de medios legales de adquisición. ¹⁹

b) Son derechos necesarios ya que no pueden faltar en ningún instante de la vida, y son derechos irrevocables de la persona. ²⁰

c) Son derechos no patrimoniales, ya que los mismos no se traducen en valores pecuniarios y no integran la noción de patrimonio. ²¹

¹⁷ Ibidem, pág. 841.

¹⁸) Cfr. Castan Tobeñas, J. Op cit. pág 22.

¹⁹) Sifuentes Santos Título de los derechos personalísimos. Pág. 141, 142.

²⁰) Carranza, Jorge A. Los Transplantes de Organos. Pág. 43.

²¹) Bergoglio Bertoldy. Transplante de órganos entre personas vivas, con órganos de cadáveres. de. Hammuraby. Buenos Aires. pág 11.

Así podemos concluir que son derechos absolutos, que se dan erga omnes, ya que se tiene contra todos y los demás están obligados a respetarlos, imponiéndose un deber general de abstención.²²

Cabe señalar que de las tres características anteriores podemos desprender otros como son:

1.- La indisponibilidad, de estos derechos, la cual supone; intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad.

La indisponibilidad, debe referirse a la personalidad misma, supuesto indispensable de todos los derechos. Esto no impide reconocer que un cierto sector de los derechos de la personalidad admiten una disponibilidad limitada, relacionada con el legítimo ejercicio de dichos derechos.²³

En México los tratadistas no han hablado mucho del tema, es así como encontramos que el único que trata ampliamente el tema es, Gutiérrez y González, el cual se apoya en De Cupis.

²²) *Ibidem*. pág. 12.

²³) Gutiérrez y González Ernesto. *Op cit*. pág. 853.

Gutiérrez y González, divide los derechos de la personalidad en tres partes fundamentales las cuales tienen otras divisiones, así veremos su cuadro.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

A.-PARTE SOCIAL PUBLICA.

1.- Derecho al honor o reputación.

2.- Derecho al título profesional

3.- Derecho al secreto o a la reserva.

a) Epistolar

b) Domiciliario.

c) Telefónico.

d) Profesional

e) Imagen.

f) Testamentaria.

4.- Derecho al nombre.

5.- Derecho a la presencia estética.

6.- Derecho de convivencia.

B.- PARTE AFECTIVA.

1.- Derecho de afección.

a) Familiares.

b) De amistad.

C.- PARTE FISICO-SOMATICA.

1.- Derecho a la vida.

2.- Derecho a la libertad.

3.- Derecho a la integridad física.

4.- Derechos relacionados con el cuerpo humano.

a) Disposición total del cuerpo.

b) Disposición de partes del cuerpo.

c) Disposición de accesiones del cuerpo.

5.- Derechos sobre el cadáver.

- a) El cadáver en sí.
- b) Partes separadas del cadáver.

A.- PARTE SOCIAL-PUBLICA.

1.4.1. DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN.

Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable.²⁴

En nuestra legislación el derecho al honor se encuentra protegido en el Código Penal, en el capítulo denominado “ contra el honor “, y los delitos que contempla este en específico son:

Y.- Difamación y;

II.- Calumnia.

²⁴ Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. pág. 853.

El Código Civil no reconoce, ni regula un ámbito meramente moral, pero podemos encontrar normas que intrínsecamente se refieren a el, como en el caso de : 1.- En materia de divorcio, el artículo 267 en su fracción, I,II,XI,XII,XV establecen causales de divorcio. 2.- La acción otorgada por el artículo 325 para impugnar la paternidad, y el cumplimiento del artículo 330. 3.- En esponsales el artículo 143.

1.4.2. DERECHO AL TITULO PROFESIONAL.

Es un derecho prolongación del derecho al honor, y este lo tienen todos los sujetos regidos por el ordenamiento jurídico, desde el punto de vista interno, el sujeto que aspira a tener un título profesional , tiene un sentimiento más elevado de sí mismo, y ese sentimiento lo proyecta a la colectividad, ésta lo considera estimable, y lo protege y sanciona através de un ordenamiento jurídico.

El derecho al título tiene una especial, tutela jurídica en el ordenamiento constitucional, civil, y penal.

El derecho al título tiene fijado en distintos ordenamientos, la forma de obtenerlo, sus prerrogativas, y las sanciones a quién no lo tiene pero dice tenerlo, así como por hacer mal uso del mismo.

1.4.3. DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA.

El derecho al secreto o a la intimidad lo podemos identificar como “ El bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuándo y donde lo deseo, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el ordenamiento jurídico de cada época y cada país.”²⁵

l

.4.4. DERECHO AL NOMBRE.

El nombre es “ El bien jurídico constituido por la proyección psíquica, del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y os apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social.”²⁶

1.4.5. DERECHO DE CONVIVENCIA.

²⁵) Ibidem. pág. 907.

²⁶) Ibidem . pág. 915.

“ Son el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas y psíquicas del ser humano, de su deseo de vivir sin obstáculos , que sin ser definitivos, si pueden alterar su existencia personal y su convivencia diaria y que [individualiza el orden jurídico de cada época y cada región.” ²⁷

1.4.6. DERECHO A LA PRESENCIA ESTÉTICA.

“ Es el bien constituido por la proyección psíquica del sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media”. ²⁸

1.4.7. DERECHO A LA VIDA.

“ Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico.” ²⁹

²⁷) Gutiérrez y González Ernesto.. Op cit. pág. 916.

²⁸) Ibidem. pág. 985.

²⁹) Ibidem. pág. 986.

El derecho a la vida no surge sino hasta que ser humano nace, pues antes no se puede decir que tiene ese derecho. No se debe de confundir un “Derecho a la vida” con lo que pudiera designarse Derecho a obtener la vida.”³⁰

El derecho a la vida se genera con el nacimiento, pero ese derecho no lo tiene el concebido ya que no hay un derecho a obtener la vida.

1.4.8. DERECHO DE LIBERTAD.

“ Es el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano, de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción u omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región. “³¹

Este derecho a la libertad goza de protección en varios ordenamientos jurídicos:

a) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el juicio de amparo , el cual tiene su base en los artículos 103 y 107.

³⁰) Ibidem, pág. 1000.

³¹ Gutiérrez y González Ernesto, pág. 1019.

b) En el Código Penal se encuentra regulado en su título 21 de su libro segundo, bajo el rubro “ Privación ilegal de la libertad y otras garantías.” en los artículos 364 y 366-bis.

c) En el Código Civil se encuentra contemplada en el artículo 2228, establece la nulidad, en todo acto o contrato cuando se obtuvo através de una voluntad viciada, no libre.

Libertad Sexual.- El derecho a la libertad sexual, tiene especial importancia en nuestros tiempos, es una materia de estudio para los políticos, moralistas, teólogos y juristas. Es tan importante esta libertad que tiempo atrás se preocupaba de ella el Código Penal al tratar los delitos llamados sexuales, como el estupro, la violación y atentados al pudor, sin excluir el adulterio.

En la actualidad la Constitución consagra la libertad sexual en cuanto a la disposición de tener los hijos que se quieran y con el espaciamiento que se desee , esto lo encontramos en el artículo 4 de la constitución.

B.- PARTE FISICO-SOMATICA.

I.4.9. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O CORPORAL.

“ Es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época.”³²

Encontramos que la constitución protege este derecho en su artículo 22 párrafo Y al señalar: “ Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Así mismo el Código Penal en su título décimo noveno del libro segundo denominado “ Delitos contra la vida y la integridad corporal “ establece la tipificación de los diversos atentados que sanciona contra la integridad física o corporal en su artículo 288 señala: “ Bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

³²) Ibidem, pág. 1011.

“ La disponibilidad corporal, que nunca puede tener por objeto la cesión total del cuerpo de la persona viva. Comprende en un sentido lato, aquella primigenia e innegable facultad del hombre de desarrollarse en el aspecto somático con un sentido constructivo y formativo de su personalidad toda. “³³

Estos derechos los desarrollaremos ampliamente en otro capítulo. Por eso aquí sólo los mencionamos.

³³) Bergoglio-bertoldy. Op cit. pág. 25.

CAPITULO II

MEDIOS PARA EL CAMBIO DE SEXO.

Para poder comprender ¿ en quienes? puede realizarse una intervención quirúrgica de cambio de sexo, debemos explicar algunos términos y características de las llamadas desviaciones sexuales, ya que es en estos casos, (aunque no en todos), es donde surge la necesidad de realizar el cambio de sexo.

2.1. DESVIACIONES SEXUALES.

En nuestro medio social, el desviado sexual típico es una persona emocionalmente inmadura, cuyo desarrollo sexual se ha visto detenido o distorsionado en las primeras etapas de la vida, en ocasiones durante la infancia, el individuo se ve expuesto a una seducción consciente o inconsciente por parte de un niño mayor o adulto y mucho antes que su desarrollo sexual hubiera llegado al nivel genital maduro, otra posibilidad, es que el niño parece haber sufrido un desarrollo sexual distorsionado a causa de una ansiedad infantil intensa.

Tanto en el desarrollo sexual detenido como en el distorsionado ha habido una fijación en la niñez que ha interferido con las posteriores secuencias de maduración y ha permitido que el niño se convierta en un desviado sexual.

Es en la adolescencia , cuando normalmente se presenta un brote de impulso sexual, las distorsiones iniciadas en la niñez, pudieran reactivarse y construir in patrón fijo que persiste como perversión hasta alcanzar la edad adulta. ³⁴

Las perversiones o desviaciones sexuales son patrones de conducta sexual que no culminan en el acto heterosexual cuando tal acto es permisible y objetivamente posible, las desviaciones en cuanto al acto sexual normal, tanto transculturalmente como en relación a los precursores de la civilización occidental.

La tendencia dominante ha sido considerar a las desviaciones sexuales por inmorales y contranatura; por siglos las normas jurídicas, cristianas y muchas otras han prohibido la homosexualidad, en la época medieval se castigaban las desviaciones sexuales con la muerte, en el Código Napoleónico se abolió todo castigo a las desviaciones sexuales, siempre y

³⁴) Bergoglio- Bertoldy. Op cit. pág. 218.

cuando no se sedujera a menores ni se ofendiera a la moral pública. Al parecer, esta actitud general prevaleció legalmente en gran parte de los países europeos. En los Estados Unidos las relaciones homosexuales constituyen una ofensa legal seria, no importan las circunstancias en que ocurra, si bien se ve con mayor indulgencia la homosexualidad femenina que la masculina.

Así es como encontramos que la desviación sexual más conocida es la homosexualidad de la cual hablaremos brevemente, ya que esta no es la que nos interesa, pero nos servirá para distinguir diferencias entre el transvestismo y el transexualismo que son otras desviaciones sexuales que entran en nuestro estudio, de la cual la que nos interesa es el transexualismo.

2.1.1. LA HOMOSEXUALIDAD.

El término homosexualidad fue empleado por primera vez en Alemania en el año 1869 por el doctor Kertbeny, para referirse a la atracción libidinosa hacia el sujeto del mismo sexo.³⁵

La palabra homosexual es un vocablo de origen grecolatino, que deriva de las voces "homo" que significa igual y de "sexus" ; o sea, la atracción sexual exclusiva hacia personas del mismo sexo.³⁶

³⁵) Bergolio- Bertoldy. Op cit. pág. 217.

Este último es más acertado ya que para que se diga que un individuo es homosexual debe ser forzosamente una persona que sólo siente atracción sexual hacia individuos del mismo sexo, ya que existen hombres que tienen relaciones con otros hombres ocasionalmente pero no sólo con ellos, por eso es importante hablar de una anomalía sexual que tiende a confundirse con la homosexualidad, la “ Ambisexualidad.”

2.1.1.1 LA AMBISEXUALIDAD.

“ Es la atracción por ambos sexos sin que la inclinación hacia el propio sexo implique repulsión hacia el sexo contrario. Son personas que pueden llevar una vida normal con el sexo opuesto sin que ello les impida en ocasiones tener relaciones sexuales de tipo homosexual, encontrando gran placer en ambas relaciones. “³⁷

2.1.1.2 FACTORES DE LA HOMOSEXUALIDAD.

El doctor Allen, opina que los varones hostiles a la madre se manifiestan también como homosexuales y resume las causas que cree, desde su punto de vista psicoanalista determinan la inversión :

³⁶) Rafael Sandoval Camacho. Una contribución experimental al estudio de la Homosexualidad. México. s.Ed. 1975. pág.13.

³⁷) Marcela Marínez Roaro. Delitos sexuales. pág. 30.

- 1.- La hostilidad de la madre.
- 2.- Excesivo cariño hacia la madre.
- 3.- Hostilidad hacia el padre.
- 4.- Cariño por el padre cuando este mismo no muestra suficientes rasgos heterosexuales, influencia de un padre anormal.³⁸

Por su parte Sigmund Freud afirma que “ Los hombres homosexuales han pasado por una fijación especialmente intensa a la madre.”³⁹

En las civilizaciones contemporáneas la homosexualidad franca parece ser la desviación más común, los historiadores informan que por miles de años han constituido un problema serio, tanto en las sociedades occidentales como en las orientales y en las africanas, la homosexualidad franca, es cuando un adulto prefiere tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo, a pesar de disponer de una pareja potencial del sexo opuesto.

2.2.1. EL TRANSVESTISMO.

³⁸) Marcela Martínez Roaro. Op cit. pág.35.

³⁹) Rafael Sandoval Camacho. Op cit. pág. 19.

El transvestismo “ Es la propensión de algunos hombres a encontrar satisfacción sexual vistiéndose con atuendos femeninos denotando por lo general, una deficiente masculinidad.”⁴⁰

El transvestismo se refiere al placer o excitación ya sea emocional o sexual, proveniente de vestirse con ropa del sexo opuesto.

Cualquiera que sean las causas del transvestismo, estos se enfrasean en relaciones sexuales normales y aceptables, constituyendo su única desviación su extraño vestuario usado en las ocasiones especiales. La mayoría de estos individuos puede lograr un ajuste satisfactorio en el sexo y en el matrimonio cuando reciben la cooperación y la comprensión de su compañero matrimonial..

El transvestismo constituye típicamente una persecución secreta que involucra a un sólo individuo. La homosexualidad debe implicar obviamente a dos personas, y además para atraer al compañero sexual, el homosexual se debe manifestar como un miembro activo. Puede decirse que el transvestista posee dos personalidades, una masculina y otra femenina, las cuales se

⁴⁰) Sigmund Freud. Psicología de una vida erótica, Santiago de Chile. De. Pax 1936. pág 187.

alternan y se valoran recíprocamente. Como contraste, el homosexual es siempre un homosexual. ⁴¹

No existe nada actualmente en el campo de la genética que apoye el argumento que el transvestismo resulta de una predisposición congénita instintiva hacia la ropa del sexo opuesto.

La evidencia es determinante; con respecto a que el transvestismo es el resultado directo de un proceso de aprendizaje que típicamente comienza en la niñez. Los progenitores del transvestista intentan enmascarar su enorme desagrado de que su muchacho no fue muchacha, vistiéndolo con ropas femeninas, dejándole crecer el cabello y rizándolo y adornándolo con cintas hasta que el niño llega a la edad escolar. Al captar la aprobación de los padres de su aspecto femenino un muchacho puede absorber fácilmente la actitud que ser niña es bueno. ⁴²

El transvestista rara vez es transexual. De hecho, la mayoría de los transvestistas son totalmente normales en otras facetas del sexo; la mayor parte establecen relaciones heterosexuales normales. Lo único que desean es que los dejen solos con sus hábitos de usar ropa femenina.

⁴¹) Dr. James Leslie Mccary. Op cit. Pág.217.

⁴²) Dr. James Leslie Mccary. Op cit. pág. 218.

2.1.3. EL TRANSEXUALISMO.

Aún cuando estas son llamadas como perversiones del instinto sexual, son estudiadas por separado, el transexualismo es el único tipo que merece operación de cambio de sexo.

“ El transexual es aquel individuo que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario a su sexo de asignación, se siente aprisionado en un cuerpo que no le corresponde a su sexo mental. El transexual gusta de vestirse con las ropas propias del sexo al que pertenece, pues considera esto como normal.” Al tener la firme convicción de que pertenece al sexo contrario, considera que su atracción hacia personas del mismo sexo, no es homosexual, sino heterosexual, incluso reprueba las relaciones homosexuales.

Es posible que el transexualismo se deba a concentraciones altas de hormonas sexuales antes o después del nacimiento, o a la experiencia del aprendizaje social. ⁴³

El transexualismo es también llamado inversión del papel sexual, para Shainess, “ Constituye un fenómeno en el cual el individuo en su papel

⁴³) Barclay Martín, *Psicología anormal*, Trad. José E. Pecina, 2a de. México edit. El Manual moderno. S.A., pág 275, 276 y 291.

sexual y su anatomía no se identifican sino son totalmente incompatibles uno con el otro.”⁴⁴

Aunque hay transexuales femeninas, la gran mayoría son varones; es decir, con la rara excepción, el transexualista tiene características genéticas, endocrinas y anatómicas de varón su cariotipo incluye el par xy que designa al sexo masculino normales internos y externos, y es capaz de embarazar a una mujer. En ningún otro caso, es más espectacular la diferencia entre el sexo designado por la naturaleza y la identidad del género adquirida através de acondicionamiento social, que en el caso del transexualismo.

El hombre sabe que es varón, no obstante rechaza la masculinidad totalmente, no contento con vestirse de mujer, como lo hace el transvestista, él desea vivir la vida de una mujer, emocional, física y sexualmente.

Los órganos sexuales masculinos se vuelven objetos tan odiosos, que los intentos de autocastración constituyen actos comunes entre los transexuales, al igual que los intentos de suicidio.⁴⁵

⁴⁴) Dr. James Leslie Mccary. Op cit. pág. 218.

⁴⁵) Ibidem. pág. 218.

El transexual desea ser amado como mujer por todo un hombre, no desea ser amado por un homosexual.

El transexual está firmemente convencido que por algún capricho de la naturaleza, él posee un cuerpo de varón, habiendo sido dotado al mismo tiempo de una emotividad y la mentalidad de una mujer. Debe señalarse e insistirse en que los transexuales no son hermafroditas, es decir, no poseen ni siquiera en un grado limitado las características físicas de ambos sexos. El problema se encuentra en el otro extremo de su cuerpo, en su mente; el transexual está convencido que a él le fue asignada una envoltura equivocada.

Todas las formas de psicoterapia han sido inútiles para ayudar a estas personas, las cuales son notoriamente resistentes al cambio. Ya que la mente del transexual no puede adaptarse al cuerpo correspondiente, el único recurso humano a seguir, consistirá en hacer que el cuerpo se ajuste a la mente.

Los transexuales son las únicas personas que intentan la operación de cambio de sexo, pues tienen la plena seguridad de ser del sexo contrario.⁴⁶

2.2. ANORMALIDADES CROMOSOMICAS EN EL DESARROLLO SEXUAL MASCULINO Y FEMENINO

⁴⁶) *Ibidem.* pág. 219.

Las anomalías cromosómicas en el desarrollo sexual pueden ser causadas por anomalías genéticas y hormonales, así como por otras influencias específicas teratógenas.

Una anomalía cromosómica es la no disyunción, proceso que sucede durante las fases de desarrollo y multiplicación celular del producto, es un fenómeno en el cual un par de cromosomas no se separan, teniendo como resultado un patrón cromosómico x, donde las gónadas son rudimentarias o faltan de modo que se desarrollan órganos genitales femeninos externos o internos.

La estructura es baja asociada a otras anomalías congénitas o no ocurre maduración en la pubertad. Este síndrome se llama disgenesia gónadal o síndrome de TURNER: ⁴⁷

Los individuos con patrón xxy, que es el trastorno más común de los cromosomas sexuales, tienen los genitales de un macho normal. La secreción de la testosterona en la pubertad a menudo es suficiente para el desarrollo de las características masculinas. Sin embargo los túbulos seminíferos son anormales asociados a retraso mental. Este síndrome se llama disgenesia de tubos seminíferos o síndrome de KLINEFELTER. ⁴⁸

2.2.1. EL HERMAFRODITISMO VERDADERO.

Es un accidente donde el producto presenta anomalía, en el cual el individuo presenta tanto ovarios como testículos, probablemente debido a un patrón cromosómico xx/yy. Esto se refiere a la diferencia sexual aberrante. ⁴⁹

⁴⁷) Ganong W. F. Fisiología médica, México, D.F. 1976. de. Interamericana pág. 365.

⁴⁸) Ganong W. F. Op cit. pág. 366.

⁴⁹) Marcela Martínez Roaro. Op cit. pág. 39.

2.2.2 ANORMALIDADES HORMONALES.

El desarrollo de los órganos genitales masculinos externos ocurre normalmente en los machos genéticos, como respuesta a los andrógenos secretados por los testículos embrionarios, pero el desarrollo genital masculino también puede presentarse en las hembras genéticas expuestas a los andrógenos provenientes de alguna otra fuente durante la octava a la treceava semana de la gestación. El síndrome resultante es el pseudohermafroditismo femenino. Un pseudohermafrodita es un individuo con una constitución genética y las gónadas de un sexo, los órganos genitales del otro.

Después de la treceava semana los órganos genitales están completamente formados, pero la exposición a las andrógenas puede causar hipertrofia del clítoris.

El pseudohermafroditismo femenino también puede ser debido a la hiperplasia adrenal congénita virilizante, padecimiento de las glándulas suprarrenales de origen congénito o también puede ser causada por andrógenos administrados a la madre.⁵⁰

El desarrollo externo fenómeno que ocurre en los machos genéticos, o sea, el pseudohermafroditismo masculino, cuando los testículos embrionarios son deficientes, con órganos genitales internos femeninos.

Otra causa del pseudohermafroditismo femenino es el síndrome testicular feminizante, donde existen testículos con secreción de testosterona, pero los tejidos son resistentes a la acción de ésta y se

⁵⁰) Gardner, L. Anatomía Humana. México D. F. de. Salvat 1976. pág 527.

desarrollan órganos genitales femeninos pero sin órganos genitales internos.

2.2.3. FUNCIONES LIMBICAS.

Las funciones del sistema límbico se relacionan con el olfato, conducta alimentaria; y junto con el hipotálamo se encarga del control de los ritmos biológicos, de la conducta sexual y motivación.

De acuerdo al estudio realizado en animales de experimentación se ha demostrado que las lesiones límbicas, desarrollan una marcada intensificación de la actividad sexual.

El comportamiento depende de la presencia de testosterona, pero no se debe a un incremento de su secreción. El hipotálamo también interviene en el control de la actividad sexual masculina.⁵¹

Ahora que tenemos conocimiento de las desviaciones sexuales, en especial del transexualismo; y de las anomalías genéticas que ocurren a nuestro tema y de las cuales las que nos interesan, son el hermafroditismo verdadero y el pseudohermafroditismo, ya sea femenino o masculino, ya que en estos casos es en los que se debe realizar una intervención quirúrgica de cambio de sexo. Podemos señalar como medio de referencia, algunas legislaciones que permiten dicha intervención quirúrgica, así como cuales son los requisitos que manejan.

2.3. LEGISLACIONES QUE REGULAN EL CAMBIO DE SEXO

La Ley sueca de 1972 regula el cambio de sexo y exige como requisitos:

- 1.- Que el interesado sea mayor de edad;**

⁵¹) Ferraras Valentín, P. Medicina Interna, México, D. F. 1978. De. Marín págs. 597 a la 603.

- 2.- Que sea incapaz para la procreación;**
- 3.- Que sea soltero;**
- 4.- Que sea de nacionalidad sueca.**

Esto es una persona para poder realizarse una operación de sexo deberá de ser estéril. Con lo que no estoy de acuerdo ya que se puede tratar de un pseudohermafrodita o de un transexual los cuales considero que también tienen derecho.

La ley alemana señala que no se requiere ni incapacidad para procrear, ni haberse realizado la intervención quirúrgica, bastando únicamente con los siguientes requisitos:

- 1.- Petición del interesado;**
- 2.- Que lleve tres años en situación transexual;**
- 3.- Que esa situación sea irreversible;**
- 4.- Que sea de nacionalidad alemana, apátrida con residencia habitual en Alemania o refugiado extranjero domiciliado en esta nación y;**
- 5.- Que tenga veinticinco años cumplidos.⁵²**

⁵²) Cfr. Díez del Corral Rivas, Op Cit. pág. 1083.

2.4 CLÍNICAS DE ESTADOS UNIDOS QUE REALIZAN LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE CAMBIO DE SEXO.

Entre los pocos hospitales y clínicas de Estados Unidos que consideran la solicitud para cirugía están el Johns Hopkins Hospital, el Gender Identity Clinic en Harvard University y el Stanford University Medical Center. Estas instituciones ejecutan un número limitado de dichas operaciones, después de una consideración exhaustiva de cada solicitante. Los requerimientos primarios que son considerados son:

- 1.- El hecho de que cada individuo haya vivido como miembro del sexo opuesto durante tiempo considerable y;**
- 2.- Haya estado sujeto a tratamiento hormonal femenino, para afirmar que el cambio de sexo en los casos que ya señalamos es benéfico, mencionaremos un estudio que realizó, la Harvard Gender Identity Clinic, la cual ha reunido datos en relación a las vidas postoperatorias de trece pacientes, en los cuales se practicó el reajuste sexual, además de 4 ya operados en otra parte, que se sometieron a operaciones posteriores de reconstrucción en dicha clínica.**

Diez de estos sujetos habían establecido una asociación sexual de cierta duración con un hombre (al cual denominaremos esposo, aunque no todas las parejas habían formado un matrimonio formal.) De estos siete habían tenido experiencias hetero sexuales antes de establecer relación con y el paciente, y dos habían estado casados previamente."

{CDCI}

Dos autoridades en el campo de trastornos y anomalías sexuales, John Money y John G: Brennan, afirman que el "varón transexual aunque es una mujer incompleta e imitadora obviamente proyecta euando menos el mínimo de rasgos femeninos necesarios para atraer la ateneión erótica de un varón normal."⁵³

2.5 INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS EN MÉXICO.

En México no existe legislación alguna referente a la intervención quirúrgica del cambio de sexo, por tanto tendremos para nuestro propósito que señalar los lineamientos que sirven de base para una posible realización de la misma.

Con base en la Ley General de Salud en su artículo 428 el cual señala " para efectos de esta ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

"III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto..."

El artículo 320 de la citada ley señala:

⁵³) Dr. James Leslie Mccary. Op cit. 219.

" Art. 320 se considera disposición ilícita de los órganos, tejidos, y cadáveres de seres humanos, aquellas que se realicen en contra de la ley y del orden público."

Basándonos en estos ordenamientos de la Ley General de Salud es en que los hospitales y clínicas encuentran el fundamento jurídico para realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo, después de haber realizado un perfil psicológico del paciente y encontrado como única solución para lograr la plena realización del sujeto la mencionada intervención.

Es así como encontramos que en México, la intervención del cambio de sexo, sólo debe de cubrir los requisitos de una intervención normal, es decir, como si se hiciera una operación de nariz, o para cubrir las líneas de expresión.

Por esto podemos decir que dicha operación la consideramos lícita; recordando el principio de derecho que señala " Todo lo que no esta prohibido , esta permitido."

Podemos señalar que los requisitos de una intervención quirúrgica son los siguientes, salvo algunas variaciones de acuerdo al caso concreto.

1.- Un diagnóstico Clínico.

2.- Análisis de laboratorio.

3.- Estado del paciente en general.

4.- conocer los beneficios y los riesgos de dicha intervención.

5.- Conocer las consecuencias a corto y largo plazo.

Podríamos resumir que después de muchos años de búsqueda de una curación a la homosexualidad por medio de psicoanalistas, y de la psicoterapia siendo inútiles todos los intentos, para volver a estas personas al eause normal, de ahí que algunos médicos han buscado medios eficaces no sólo psicológicos sino anatómicos.

Estas cirugías han surgido como solución al problema ya que se puede obtener mejores resultados al feminizar o masculinizar a aquellos sujetos que sienten la necesidad de ello.

La persona decidida a someterse a una operación para cambio de sexo debe conocer:

1.- Los pormenores de está;

2.- El rechazó social al que se enfrentará, y

3.- Los problemas legales que le puede acarrear su transformación.

"Al someterse a este tipo de tratamientos dejará de disimular una homosexualidad casi delictiva, y se integrará a sí mismo a una unidad sin contradicciones para él y, dentro de las limitaciones de una sociedad no preparada a estos sucesos, convivir armoniosamente dentro de la colectividad.⁵⁴

A continuación se mencionarán algunas intervenciones que se han realizado en nuestro país y en el extranjero.

El 3 de diciembre de 1952 se dio la noticia de la primera feminización médica quirúrgica, de un transexual que registra la historia, realizada por HAMBURGER, STRAPE INVERSEN, en Copenhague (Dinamarca) a partir de ahí HAMBURGER recibió 357 solicitudes de hombres y 108 de mujeres, que querían cambiar de sexo en el año de 1953.⁵⁵

Un caso muy comentado fue el del tenista, cuyo nombre masculino era el Dr. Richard Raskind, quien después de someterse a la intervención quirúrgica se convirtió en mujer, y llevo el nombre de la Dra. Renee Richards incluso pretendió seguir jugando tenis profesional en la rama

⁵⁴) Marcela Martínez Roaro., Op cit. pág.39.

⁵⁵) Cfr. Muñoz Sabaté, Luis, Sexo y derecho Barcelona. De. hispano europea 1976. pág 233.

femenil, situación a la que se opusieron algunas tenistas argumentando que Renee Richards a pesar de la operación seguía siendo hombre.

La primera operación de cambio de sexo hecha en México de la cual se tiene noticia, fue practicada a Alberto Usan Madrid, quien al relatar su vida, explica que siendo un niño su madre lo dejó al cuidado de una madrina de su padre, al criarse con mujeres vino a transformar su vida ya que lo obligaban a vestir y a jugar como niña. A los nueve años fue violado por un muchacho de 14 años y posteriormente acosado por un hombre maduro, lo internaron en un colegio de monjas y después en uno de sacerdotes. Esto aunado a que su hermano era homosexual lo cual influyó en cierta manera en la formación de su personalidad.

Posteriormente comenzó a frecuentar fiestas homosexuales, y se enamoró de un hombre, con el que vivió 17 años. En el transcurso de ese tiempo fue subteniente de complemento en el ejército, y después se recibió de abogado.

En el año de 1980 al hacerse un chequeo, el Dr. Raúl Valencia, notó que sus órganos sexuales, eran bastante pequeños, producto según Alberto, de una simicetración que sufrió en un accidente, el cual nunca se aclaró.

En un reconocimiento posterior el Dr. Fernando Ortiz Monasterio descubrió que su paciente carecía totalmente de órganos sexuales, el médico antes citado pidió ayuda a diversos especialistas y procedió a realizar las operaciones para lograr la total feminización de Alberto, dando como resultado que una vez concluida la intervención quirúrgica y el tratamiento hormonal que se le aplicó, presentara características físicas y psicológicas del sexo femenino, a pesar de que genéticamente resulto ser XY, es decir del sexo masculino.

En el año de 1983, comenzó a realizar trámites judiciales para que le permitieran usar el nombre de Alberta y se rectificará su acta de nacimiento, también hizo gestiones para que la U.N.A.M. lo reconociera como licenciada, no como licenciado.

Alberto perdió el caso en primera instancia, pero en segunda instancia lo ganó.⁵⁶

En México el especialista más reconocido en este tipo de cirugías es el Dr. Abdul Hamid Hedo Toledo, quien funge como jefe de cirugía plástica y reconstructiva del hospital central militar, el cual tiene en su haber varias transformaciones.

⁵⁶) Cfr, Weiber, Jacobo. Cambio de sexo a la mexicana. Cont. N.139. México, D. F. 1974, De. Contenido, S. A. págs. 54 a 56.

Aunque el cambio más frecuente es de hombre a mujeres, también existen casos de mujeres que quieren ser hombres, en este último los tratamientos a estas personas consisten en hacer injertos de piel o mediante la implantación de prótesis, utilizadas para solucionar los problemas de los hombres impotentes, se les extirpan los senos y se les aplica un tratamiento hormonal.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las opiniones de algunos especialistas dichas operaciones, no deben realizarse indiscriminadamente pues se deben de realizar una serie de estudios al que pretende someterse a la operación, para evitar problemas posteriores.

2.6. DERECHO DE DISPONER DEL PROPIO CUERPO.

Los tratadistas han elaborado diversas teorías respecto a la disposición que el ser humano, tiene sobre los elementos del cuerpo, distinguen entre un cuerpo vivo (persona física) y un cuerpo muerto (cadáver).

La operación de cambio de sexo presupone un acto de disposición sobre el propio cuerpo y esta debe de realizarse en vida del sujeto por lo que se estudia el cuerpo (vivo).

1.- La tesis de los moralistas.- usando los términos jurídicos analizados analógicamente, afirman que el hombre tiene la facultad de custodiar su

vida, disponer de su cuerpo y de sus miembros. Más todas estas posibilidades no son las propias de un ser dueño absoluto de sí y de su destino. Por su condición de criatura tales facultades responden a una finalidad y están al servicio de los fines que son propios de la persona humana, en virtud de su naturaleza, el hombre no puede disponer de su vida o de sus miembros a su arbitrio.

Sólo por justa causa es lícito al hombre mutilarse o exponerse directamente a perder la vida.⁵⁷

2.- Los tratadistas del derecho natural.- los seguidores de esta corriente sostienen que la relación del hombre con su cuerpo no es de modo alguno derecho de propiedad, es otro tipo de derecho, " Es un derecho natural y fundamental a existir, a conservar íntegras sus facultades, el derecho a ser y vivir."⁵⁸

El código de Napoleón y los juristas liberales del siglo XIX afirmaban que la personalidad radica en la voluntad y olvidaban la parte objetiva; es decir el cuerpo físico.⁵⁹

⁵⁷) Marcela Martínez Roaro. Op cit. pág. 206.

⁵⁸) Marcela Martínez Roaro. Op Cit. pág. 226.

⁵⁹) Cfr. Carrnir, Jean Derecho Civil T I. Vol I. vol. I. Barcelona Edit. Bosh. Trad Manuel Ma Zorrilla Ruiz. 1960. Pág. 217.

Hasta hace poco era sustancia física del hombre, que es el cuerpo, en su totalidad o en partes se consideraba como fuera del comercio, no obstante lo anterior el hombre siempre ha dispuesto de su cuerpo de una u otra forma, podemos citar como ejemplo, cuando el hombre se contrata con otro para realizar un trabajo, por lo cual, esta persona estará a disposición de quien lo contrate durante determinado tiempo, y el hombre que se contrata va a utilizar su cuerpo y sus energías para cumplir con su trabajo.

No obstante, la situación ha cambiado en gran medida y el aforismo de que el cuerpo humano se haya fuera del comercio, se encuentra en revisión ya que hay ciertas partes del cuerpo que definitivamente están dentro del comercio, por lo que se hace cada vez más necesario hacer una reglamentación a este respecto.

Ernesto Gutiérrez y González es de los pocos tratadistas mexicanos que ha estudiado el tema en su obra " El Patrimonio Pecuniario y Moral", este citando a Reyes Monterreal establece la siguiente clasificación de las partes del cuerpo:

- 1.- Disposición de las partes del cuerpo esenciales al titular del derecho**
- 2.- Disposición de las partes del cuerpo no esenciales al titular del derecho**

3.- Disposición para después de la muerte, de partes esenciales o no al titular del derecho.

Los dos primeros se refieren a la disposición en vida que se pueda hacer de las partes del cuerpo, y a las cuales nos referiremos.

En cuanto al punto número uno, se entiende como partes del cuerpo esenciales al titular del derecho aquellas que por el hecho de ser extraídas por insignificantes que parezcan, pueden poner en peligro la existencia misma de la persona, por lo que será jurídicamente ilícito disponer de dichas partes, ya sea, a título oneroso o gratuito.

Este primer punto se subdivide en dos, que son:

a) Partes u órganos esenciales al cuerpo humano. Como se ha indicado no se puede disponer de partes esenciales que atenten contra la vida humana, sin embargo, y debida a la falta de regulación en esta materia, en algunos lugares se permite la disposición de partes esenciales del cuerpo, como el riñón.

b) Fluidos esenciales del cuerpo. Referente a estos se considera que se puede disponer de ellos en la cantidad que científicamente no afecte de manera permanente o ponga en peligro la vida. Ejemplo, la sangre.

El segundo punto la disposición de partes del cuerpo no esenciales al titular del derecho, se refiere a las partes del cuerpo que separadas de él no ponen en peligro la vida ni producen una disminución permanente a la integridad física del sujeto.

Este inciso se divide en dos:

a) Las que siendo esenciales a la generalidad de los seres humanos, para uno o unas ha dejado de ser esenciales, esto es, se han convertido en inútiles.

b) Las partes que siendo o no regenerables, en todos los seres humanos no son esenciales para la existencia normal del sujeto. Estas partes consideradas como no esenciales de acuerdo con el criterio general, si se puede disponer de ellas, como el pelo, los dientes, los ojos de vidrio, las corneas de as personas ciegas que ya no tienen curación.

Esta a su vez se divide en dos:

1.- Disposición de las partes no esenciales o ya inútiles, de las cuales ya se habló.

2.- Disposición de fluidos no esenciales corporales. Podemos citar como ejemplo, la leche materna, que con frecuencia era objeto de transacciones,

por los que una mujer se contrataba para amamantar al hijo de otra persona.⁶⁰

Francisco Messineo, señala que será ilícito disponer de aquellas partes del cuerpo, que causan una disminución permanente a la integridad física. Así se considera ilícito el trasplante de una glándula sexual, puesto que disminuye la integridad física de una persona, y por el contrario se considera lícita la donación de sangre para transfusiones.⁶¹

En cuanto a la licitud de la disposición de una glándula sexual existió un caso en Italia, que no concuerda con el criterio de Messineo, pues dicha disposición fue considerada totalmente lícita.

"... Un estudiante egipcio se avino a dejarse extraer uno de sus testículos, mediante la practica del injerto Voronoff, para su implantación en otro hombre ya viejo y decadente en su facultad generativa, instruida causal criminal contra los médicos que efectuaron tan audaz experimento, la corte suprema de Roma, en sentencia del 31 de enero de 1934, los absolvió del reclamo del delito de lesiones, argumentando que había mediado el

⁶⁰) Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. págs 818, 820 a 823.

⁶¹) Cfr. Macean, Francisco, Manual de Derecho Civil y comercial. T III. de Buenos Aires, De. E.JEA, 1979. pág. 18.

consentimiento del interesado y atendiendo además, a la intención de beneficiar que se pretendía.”⁶²

En lo que se refiere a los pseudohermafroditas, creemos que no existe ningún problema, pues tiene todo el derecho de someterse a la intervención quirúrgica, para adecuar sus características genéticas, hormonales y psicológicas.

En cuanto a los transexuales mujeres u hombres, podemos pensar que sus órganos sexuales no les son necesarios o les son inútiles, así podemos preguntarnos ¿ les podría acarrear algún beneficio su extirpación ?.

Estas personas al someterse a la operación y extirparles los órganos genitales o los senos, no se puede decir que se pone en peligro su vida, puesto que es perfectamente posible que vivan sin estos órganos y por lo tanto consideramos que no son esenciales para la vida. Por lo que respecto a la integridad física, pensamos que cuando una persona desde pequeña sienta que pertenece a otro sexo y que la operación sea la única solución a su problema y una manera de que alcance la felicidad a la que todos tiene derecho, pues un ser humano. Por lo que de ninguna manera se atenta contra la integridad física .

⁶²) Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. Pág. 830.

A este criterio podemos citar a Joaquín Diez Díaz. El cual señala: "... Son naturalmente lícitas aquellas mutilaciones justificadas por una prescripción terapeuta, siempre que se estime como único recurso salvador, en defecto de otros posibles procedimientos. Las amputaciones constituyen en realidad una solución de último grado....es algo muy grave la decisión de suprimir cualquier miembro, tanto por la incapacidad irreparable que se produce por la fuerte conmoción que determinará en los pacientes..."⁶³

Barbero dice al respecto. " Ciertamente no todas las mutilaciones son ilícitas. Aquí hay que distinguir según se las hagan para perjudicar o para beneficiar a la persona misma, y así nadie duda de la licitud de las intervenciones quirúrgicas orientadas a tutelar la vida o hasta la estética dela persona que a ella se somete,...."⁶⁴

En el caso de los transexuales, sin duda se les beneficiaría igual que aquél enfermo a quien es necesario amputarle un brazo o una pierna en beneficio del conjunto del cuerpo.

Sobre esto podemos decir también que para los hombres transexuales los testículos y el pene, así como los senos en el caso de las mujeres, les resultan

⁶³) Diez Díaz Joaquín, Op cit, pág. 289.

⁶⁴) Barbero Derecho Privado. T II. Santiago de Chile Melendo, 6a De. Buenos Aires, Edit. Ejea. 1976 pág 7.

inútiles y odiosos, pues si tomamos en cuenta que se consideran de otro sexo que no corresponde a su cuerpo, para ellos sus órganos resultan estériles, pues no cumplen una función sexual. Es decir una mujer transexual no piensa en tener hijos como mujer y mucho menos amamantar a un niño; los hombres transexuales no piensan en tener relaciones sexuales con mujeres ni llegar a ser padres.

En ambos casos consideran que sus órganos les sobran y más aún les estorban para tener una relación como ellos quisieran, por lo que no se puede pensar que la operación afecte su capacidad reproductiva, que es por lo que algunos consideran que sería ilícita la extirpación de los órganos sexuales.

CAPITULO III.

EFFECTOS DEL CAMBIO DE SEXO.

3.1 TRASCENDENCIA EN LA PERSONA.

De acuerdo a lo mencionado en los capítulos anteriores, podemos concluir que dependiendo de cada caso, serán los efectos en la persona:

a) En el caso del transexual y del hermafrodita.

Podemos decir que en el caso del transexual la operación de cambio de sexo, trae consigo la plena realización del sujeto, ya que la persona era prisionera de un cuerpo que no le corresponde a su mente, el cual lo reprime y no lo deja realizarse, en el rol, y con el sexo que pretende ser. Debido a esto encontramos que su meta es poder realizarse como, hombre o como mujer según sea el caso, y al lograr la operación a alcanzado su meta.

En el hermafrodita o pseudohermafrodita, el caso es similar ya que éste al poseer los dos sexos, desde su nacimiento, puede y tiene el derecho de elegir de acuerdo al desarrollo de su fisonomía y el rol que ha vivido, el sexo que desca predomine.

En estos casos podemos decir, de acuerdo a los diversos estudios médicos y psicológicos, realizados principalmente por la Harvard Gender Identity Clinic, que la persona que realiza el cambio de sexo se desarrolla plenamente ya que logra su meta; por lo tanto no les importa el rechazo de la sociedad ya que finalmente se sienten íntegros.⁶⁵

b) En el caso de los homosexuales y los travestis.

Basándonos en Norman C. Consideramos que el cambio de sexo no se debe dar en estos casos, debido a lo siguiente:

En primer lugar se debe aclarar, que los homosexuales pocas ocasiones tienen deseo de realizar una operación de cambio de sexo y en consecuencia en los travestis no se da tampoco dicho deseo.

En segundo lugar, si la persona es homosexual o transvesti y se realiza una operación de cambio de sexo, es muy probable que al encontrar el rechazo de la sociedad, esté se arrepienta de haberla realizado, y más aún puede producirse en la persona una depresión tal que puede repercutir en el sujeto, ya que en estos casos la

⁶⁵) Dr. James Leslie Meenry. Op cit. pág. 219.

decisión de la persona, es efímera y al encontrar que no es la solución, y comprendiendo que no hay marcha atrás, puede llegar hasta el suicidio.⁶⁶

3.2. TRASCENDENCIA EN LA FAMILIA.

Tomando en cuenta lo que señala Jacobo Weiber, podemos hablar de una generalidad, ya que la mayoría de los casos de cambio de sexo, cualquiera que sea el caso, para los familiares es difícil, aceptar que contaban con un miembro del sexo X, y que ahora es del sexo Y.⁶⁷

La dificultad de aceptar este cambio, es debido a la delimitación tajante que se tiene de los roles, ya femenino o masculino, en donde, no se ve bien que el niño lllore, juegue con muñecas, o se vista de rosa, por citar algunos ejemplos, mucho menos se acepta que un hombre, de momento cambie a mujer o viceversa.

Sin embargo, existe en caso en que la familia lo acepta, este es el caso de los hermafroditas o pseudohermafroditas, ya que tratan de comprender, la decisión que ellos toman, en vista de no tener ellos culpa alguna de su problema fisiológico, además de que es raro que en estos casos la persona, decida tener el sexo contrario al que fue registrado.

⁶⁶) Fadiman J. Enger. R. Teorías de la personalidad, México, D. F. 1979. Itc. Harla. pág. 259.

⁶⁷) Weiber Jacobo. Op cit. pág. 62.

3.3. TRASCENDENCIA EN LA SOCIEDAD.

Basándonos en lo que indica Jacobo Weiber, en relación a este punto podemos señalar que la respuesta de la sociedad en estos casos es de rechazo en general, debido a la tajante delimitación de los roles, los cuales reprimen, toda conducta femenina en el varón y viceversa. De tal manera encontramos que la sociedad al enterarse que una persona cambia de sexo, lo critican y en ocasiones hasta lo evitan, así indirectamente, presionan a la familia, por haberlo permitido, en consecuencia para, la persona que realiza un cambio de sexo, es conveniente cambiar de domicilio, a un lugar donde no lo conozcan con su sexo anterior, si desea tener la pronta aceptación de la gente de determinada comunidad.⁶⁸

En lo relativo a las relaciones laborales del sujeto, que se practicó la intervención quirúrgica de cambio de sexo, las relaciones con sus compañeros de trabajo, cambian debido a que ellos estaban acostumbrados a convivir con un sujeto X y ahora tiene que hacerlo con un sujeto Y, y por esto en muchas ocasiones lo critican y/o se alejan.

En lo relacionado con su superior o superiores jerárquicos de acuerdo a un estudio realizado por la Harvard Gender Identity Clinic, la relación

⁶⁸) Weiber Jacobo. Op cit., pág. 65.

cambia ya que los superiores estaban acostumbrados a tener bajo su mando a x persona, y de momento tienen a una persona distinta (físicamente) pero siendo la misma, lo cual por lo general no es de su agrado, por lo general en estos casos la persona cree conveniente cambiar de empleo para, evitarse problemas.⁶⁹

3.4. LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL CAMBIO DE NOMBRE

Como consecuencia lógica cuando un sujeto se somete a una operación de cambio de sexo, se encuentra como primer problema el que su nombre y con el todos sus documentos ya no se adecuen a la realidad. En base a ello podría solicitar modificación del nombre y rectificación del acta de nacimiento.

Siguiendo el orden lógico antes de decir si tiene o no derecho a tal modificación veremos algunos aspectos generales que son básicos.

3.4.1. CONCEPTO DEL NOMBRE.

" Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de la misma especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la

⁶⁹) Dr. Mccary. Op cit. pág.220.

distinción se particulariza, en manera que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trata. ”⁷⁰

Rafael de Pina da la siguiente definición, que aporta elementos para entender lo que es el nombre, " El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales."⁷¹

3.4.2 FUNCIÓN DEL NOMBRE.

Los autores atribuyen al nombre un número muy variado de funciones, sin embargo, nos apoyaremos en Galindo Garfias, para este el nombre tiene dos funciones esenciales:

1.- Como signo de identidad. Este atributo dela personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto varias relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

⁷⁰) Galindo Garfias Ernesto. Op cit. pág. 209.

⁷¹) Rafael de Pina. Elementos de derecho civil mexicano. T I. México, Ed. porrúa.s.a. pág. 210.

2.- El nombre como un índice del estado de familia.- Quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.⁷²

De aquí desprendemos : el nombre permite atribuirle al sujeto una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades deberes y obligaciones.

Ya que si un sujeto cambia de sexo, su acta y su nombre no concuerdan con su realidad y esto lleva una serie de problemas en las relaciones jurídicas, por ejemplo, ¿ a quien van a atribuírsele esas facultades y obligaciones?

3.4.3 DERECHO AL NOMBRE.

Se han elaborado diversas tesis para explicar que tipo de derechos tiene la persona sobre su nombre. Al respecto consideró que la mayoría no tienen gran importancia para el tema por lo que sólo los mencionaré.

Algunos autores atribuyen al individuo un derecho de propiedad sobre su nombre, pero recordemos que el derecho de propiedad de ejerce sobre las

⁷²) Marcel Planiol y Jorge Ripert. Tratado elemental de derecho civil, T I. V: Y Introducción familiar, matrimonio. Trad. José M Cajica. Camacho. Puebla, De. Cajica. s.a. 1983. pág 237.

cosas y el nombre no es una cosa, por otro lado, el propietario entre sus facultades tiene el de vender la cosa y el nombre no se puede vender.

Planiol, dice " El nombre es una designación oficial, una medida de policía civil que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente se trata de una institución de derecho público".⁷³

Asegura que se individualiza a la persona para protección de la sociedad, ya que así se puede responsabilizar a todos y cada uno de sus actos.

Otra teoría es la que sostiene que el nombre es un derecho de la personalidad.

Esta teoría atribuye al nombre un derecho de naturaleza especial, sostiene que es un atributo de la persona, y por ellos es inherente a ella, inseparable; por ello " El derecho que sobre él ejerce su titular tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o la de expresión, en un mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquella, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurren un conjunto de relaciones jurídicas permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político de tal manera que

⁷³) Galindo Garfias Ernesto. Op cit. pág 344.

el nombre es un instrumento idóneo para situar al sujeto, frente al ordenamiento jurídico."⁷⁴

En este sentido se manifiesta Giuseppe Branca al afirmar que " El nombre es el medio que sirve para individualizar a la persona distinguiéndola de otra, y por la tanto el derecho correspondiente no es el de propiedad, pues el nombre no es una cosa que pueda ser objeto de ella, sino un signo de individualización, distinto del hombre. También aquí nos hallamos en el campo de los derechos esenciales de la personalidad. "⁷⁵

Federico Puig Peña, en su obra "Tratado de Derecho Civil Español " anota " El nombre constituye un patrimonio espiritual, con repercusiones económicas en su caso." Más adelante concluye..." Parece ser que la opinión dominante ve en el nombre una emanación de la personalidad humana, y por ende, el derecho al mismo es un derecho de los que las modernas tendencias llaman de la personalidad."⁷⁶

Por último creo conveniente mencionar la opinión de Castan Tobeñas, que señala: " Uno de los bienes jurídicos de la persona que responde a una necesidad includible de origen privado y de orden público, es el de la

⁷⁴) Galindo Garfias Ernesto. Op cit. pág. 346.

⁷⁵) Giuseppe Branca, Instrucciones de derecho privado, 6a. ed. Trad. Pablo Macedo. México ed, porrúa. s.a. 1978. pág. 107.

⁷⁶) Tomo II. Vol I. Madrid De. Revista de derecho privado. 1958. pág 67.

identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás." " Los signos de la identificación personal son muy variados, pero entre todos ellos destaca por su importancia y significación el nombre."⁷⁷

3.4.4. CONSTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

El registro civil se creó con la finalidad de tener un control de los actos relacionados con el estado civil de las personas, en éste, se llevan formas especiales que se denominan Formas del Registro Civil " en las que se asientan las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, actas de adopción, de emancipación, de tutela, las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad para administrar bienes.

El valor del registro civil es inestimable, pues permite el conocimiento fácil y rápido del estado civil de todos los miembros de la sociedad, entendiéndose por estado civil, la situación jurídica en que se encuentra una persona respecto de la familia.⁷⁸

⁷⁷) José Castán Tobeñas. Op cit. pág. 33.

⁷⁸) Cfr. de Pina.Rafael. Op cit. págs. 231 y 232.

Algunos autores agregan que el sexo es también parte del estado civil de la persona, no obstante se considere parte o no del estado civil, es importante su comprobación para algunos actos del derecho de familia circunstancia que se puede probar plenamente con el acta de nacimiento.

El registro civil es una institución de orden público que funciona bajo un principio de publicidad, en el que el juez es un funcionario que tiene fe pública, por lo que los actos realizados en el ejercicio de sus funciones hace prueba plena, para la comprobación de la existencia de una persona física y de su estado civil, aunque la ley a su vez establece una excepción a esta regla diciendo que cuando no existe registro, se podrá recibir la prueba del acto por instrumento o testigos.⁷⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto : " Todo lo que se asiente en las actas del registro civil, incluso el reconocimiento de un hijo, es válido, y hace plena fe en juicio, mientras no se declare su nulidad, por sentencia ejecutoriada."⁸⁰

En consecuencia el acta de nacimiento hará prueba plena para la comprobación del estado civil de las personas; pero esta deberá contener

⁷⁹) Cfr. de Pina Rafael. Op cit. pág. 236.

⁸⁰) Treviño García Ricardo. El Registro civil. 5aEd Guadalajara, De ffont. s.a. 1978. pág.

ciertos elementos como son : que se extienda en asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, si el presentado es habitado en matrimonio se deberá asentar los nombres, domicilio y la nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos y de las personas que hicieran la presentación, si el niño es nacido fuera de matrimonio, se necesitará que el padre pida por sí o por apoderado especial, que se haga constar su nombre en el acta de nacimiento. Además deberá de contener los datos del presentado como son: el día, la hora, y el lugar de nacimiento, el nombre y apellidos que se le pondrán y el sexo. Al contener este último elemento lo hace un documento idóneo para identificar el sexo de la persona.

Anteriormente la identificación del sexo de la persona se encontraba implícitamente en el acta de nacimiento al establecer que se presenta vivo (a), sobre entendiéndose así que su sexo era femenino o masculino, a partir de 1979 se utilizan nuevas formas para las actas de nacimiento, en las cuales se asientan expresamente el sexo del presentado.

3.4.5 LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE.

Como se ha señalado el nombre es de fundamental importancia en la vida jurídica de las personas físicas ,por ello podría decir que todo aquel que

ciertos elementos como son : que se extienda en asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, si el presentado es habitado en matrimonio se deberá asentar los nombres, domicilio y la nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos y de las personas que hicieran la presentación, si el niño es nacido fuera de matrimonio, se necesitará que el padre pida por sí o por apoderado especial, que se haga constar su nombre en el acta de nacimiento. Además deberá de contener los datos del presentado como son: el día, la hora. y el lugar de nacimiento, el nombre y apellidos que se le pondrán y el sexo. Al contener este último elemento lo hace un documento idóneo para identificar el sexo de la persona.

Anteriormente la identificación del sexo de la persona se encontraba implícitamente en el acta de nacimiento al establecer que se presenta vivo (a), sobre entendiéndose así que su sexo era femenino o masculino, a partir de 1979 se utilizan nuevas formas para las actas de nacimiento, en las cuales se asientan expresamente el sexo del presentado.

3.4.5 LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE.

Como se ha señalado el nombre es de fundamental importancia en la vida jurídica de las personas físicas ,por ello podría decir que todo aquel que

tenga un nombre que no concuerde con la realidad se encuentra en la inexistencia jurídica.

Nuestra legislación permite el cambio de nombre bajo ciertas características y condiciones que ella misma impone y que se encuentran designadas en el Código Civil. Sobre esto Galindo Garfias señala: " El cambio de nombre tiene lugar :

a) Por legitimación respecto de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.

b) Por reconocimiento si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio.

c) Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

d) Por sentencia judicial que aclare la paternidad o la maternidad.

e) Por sentencia que declare la modificación (por cambio de nombre de un acta del registro civil.)⁸¹

Este último es el que no interesa y por eso señalaremos lo que indica el artículo 135 del Código Civil al respecto.

⁸¹) Galindo Garfias Ernesto. Op Cit. pág. 352.

" Art. 135.- hay lugar a pedir la rectificación :

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental.

De la lectura del artículo se desprende que el cambio de nombre, en principio está permitido en México. Sobre todo tratándose no del cambio de todo, sino sólo del nombre de pila que se adquiere no para dar una relación de parentesco que se da con los apellidos, " El nombre de pila se adquiere por atribución del padre, la madre o de la persona que haga la declaración de un nacimiento ante el oficial del registro civil, o en su defecto por la indicación o asignación que haga este mismo oficial." ⁸² Y su utilidad radica más que nada en la diferenciación de los elementos de una familia en estricto sentido.

Las actas del registro civil sólo pueden ser modificadas o rectificadas cuando recaiga una sentencia dictada por el poder judicial, dicha rectificación podrá pedirse en los casos que señala el artículo 135 del Código Civil que ya mencionamos.

⁸²) Federeco Puig Peña Op cit. pág. 71.

El fundamento a este procedimiento lo encontramos en el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, fracción IV, que a la letra dice:

" Art. 938.- Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el ministerio público en todo caso:

"IV La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letra o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales."

También se puede pedir la aclaración con base en el artículo 138-bis del Código Civil, mediante la aclaración que pueda hacerse ante la oficina central del registro civil; pero no cuando se trate de hechos esenciales señalados en el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en este caso será necesario intentar una acción del estado civil, mediante juicio ordinario ante juez de lo familiar.⁸³

Así tenemos que si una persona se ha intervenido quirúrgicamente en sus órganos genitales para cambiar de sexo y después quisiera intentar la rectificación de su acta de nacimiento, lo deberá hacer promoviendo un juicio ordinario civil.

⁸³) Cfr. Chávez Asencio, Manuel. F. Op cit.pág. 270.

Los derechos que deben probarse en el juicio son los siguientes:

a) La existencia y contenido del acta.

B) La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.

La sentencia que conceda o niegue la rectificación , se anotará marginalmente.

3.4.6.EL CAMBIO DE SEXO COMO CAUSA DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO

En este punto veremos cuales son los datos que contiene el acta de nacimiento susceptibles de ser modificados para que el acta se adecue a la realidad de la persona que ha cambiado de sexo, por ello veremos el contenido del acta de nacimiento en relación de los elementos que constituyen la individualidad de la persona.

1.- Las circunstancias del nacimiento. (día, hora y lugar)

2.- El sexo del presentado.

3.- El nombre de pila que le será asignado.

4.- Los apellidos que llevará.

5.- La razón de haberse presentado vivo o muerto.

6.- La huella digital del presentado

De estos elementos los únicos susceptibles de anotación marginal por cambio de sexo, son el segundo y el tercero.

Así podemos señalar, que " Hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en ella, adiciones o suspensiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe un acta inscrita en le registro civil y que se modificará."⁸⁴

Como se ha señalado, si el nombre individualiza a una persona, ¿ como vamos a individualizar a una persona que cambia de sexo ? En estos casos debería de proceder la rectificación de acta, ya que como señala Planiol, " La rectificación es necesaria cuando se trata de establecer la identidad del individuo o cuando la persona mal designada desea servirse de documentos que se refieran a ella."⁸⁵

⁸⁴) Marcel planiol y George Ripert.Op cit. pág. 295.

⁸⁵) Marcel Planiol y george ripert. Op cit. pág. 269.

Como apoyo para la rectificación del acta por cambio de sexo expondremos algunas tesis sustentadas al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2163. REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL..

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso que se ha usado constantemente otro diverso a aquél que conste en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. ”⁸⁶

⁸⁶) Jurisprudencia y tesis sobresaliente. 1974-1975, actualización civil. IV. México D.F. 1984. De. Francisco barrutieta S. A. de R.I.L. págs. 1099, 1100.

**ACTAS DEL ESTADO CIVIL.- RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN
LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA.**

" La rectificación de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que de manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del registro civil, con el propósito de defraudación o de mala fe, expuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento; al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio más inflexible delo que corresponde, con arreglo a derecho."

Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil, sólo proceden por error, la falsedad y los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla pero también es verdad que la realidad social, puede sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que no precisa definir en bien de la tranquilidad y el bienestar de las personas." (T .99, pág. 277) T.R: (T . 106, pág.115; T: 120, Pág 57); (I:G: 1959/60 P.35).

De lo anterior podemos deducir que el acta de nacimiento es aceptable de ser modificada en cuanto al nombre y en cuanto al sexo del registrado siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que se fundamente la acción, en la necesidad de adecuar el acta de nacimiento a la realidad social del individuo.

2.- Que sólo con la modificación se haga posible la identificación de la persona.

3.- Que el cambio no se haga de mala fe, que no sea contrario a la moral, y

4.- Que no se pretenda defraudar a terceros con la modificación del acta.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LEGISLAR EL CAMBIO DE SEXO.

Tomando en consideración lo anterior, es menester analizar algunos de los conceptos de derecho, mencionados por la suprema corte de justicia de la Nación. Para determinar si la intervención quirúrgica de cambio de sexo, pueda ser considerada como factor, para realizar una anotación marginal, que modifique el nombre y el sexo del individuo, en el acta de nacimiento, del sujeto que la práctico.

4.1. EL CAMBIO DE SEXO CONTRARIO A DERECHO.

Esta es una situación primordial que tenemos que aclarar para seguir con nuestro estudio.

Por lo tanto nos haremos una pregunta ¿el cambio de sexo es contrario a derecho?, basándose en la premisa de derecho que señala " lo que no está estrictamente prohibido, está permitido". Responderemos a ello que no, en vista de que en nuestra materia no existe regulación alguna en México, creemos que es totalmente lícita.

4.2. ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO POR EL CAMBIO DE SEXO.

Analizaremos este tema, en virtud de encontrarnos en una sociedad, en la cual para poder mantener un equilibrio es necesario acatar determinados ordenamientos

En relación al cambio de sexo algunas personas consideran que este atenta contra el orden público, para poder hablar de esto, creemos conveniente primero determinar que se entiende por orden público.

Orden Público. " Es el estado o situación derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador."⁸⁷

De la definición anterior podemos establecer que el orden público, es un situación derivada de la ley, esto es del respeto al ordenamiento jurídico establecido por el legislador, pero si este en nuestra legislación no establece nada al respecto, no puede haber alteración de algo que ni esta regulado. En consecuencia consideramos que el cambio de sexo no altera, el orden público.

Tomando en consideración otra postura, que entiende al orden público, con la paz social, podemos decir al respecto que en éste caso tampoco es

⁸⁷) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho Civil, 10a De. México, edit. porrúa 1981. pág. 363.

contraria al orden público la intervención quirúrgica, debido a que, si una persona realiza, ésta, no va a ocasionar una revuelta o una insurrección.

4.3. AFECTACIÓN DE LAS BUENAS COSTUMBRES POR EL CAMBIO DE SEXO

Creemos importante analizar el concepto de buenas costumbres, ya que si existen fenómenos que atentan contra ella podrían ser ilícitos, y para poder determinar si el cambio de sexo es contrario a las buenas costumbres necesitamos saber que se entiende por ellas.

" Buenas Costumbres. Es la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada, en un momento determinado de la historia." ⁸⁸

De lo anterior podemos concluir que las buenas costumbres, en una sociedad determinada, la cual es muy objetiva, ya que la moral cambia constantemente a la vez que la sociedad evoluciona, e incluso se puede hablar de que en un momento histórico la moral puede ser diferente de una región a otra, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, en el ámbito, económico, social y cultural de dicha región y de acuerdo también al nivel de evolución que posea.

⁸⁸) De Pina Rafael. Op Cit. pág. 132.

Para poder entender mejor lo anterior debemos de señalar que se entiende por moral.

" La Moral.- es un sistema de normas, principios y valores de acuerdo con el cual se regulan las relaciones, mutuas entre los individuos, o entre ellos y la comunidad de tal manera que dichas normas que tienen carácter histórico y social, se acatan libre y concientemente, por la convicción íntima, y no de un modo mecánico, exterior e impersonal."⁸⁹

En referencia a lo anterior, y a modo de explicar lo mencionado daremos un ejemplo, para que se pueda distinguir de la moral o del concepto de que ésta ha evolucionado, en el ámbito sexual.

En los años 70's y 80's, el ver a un homosexual, era inaudito, sin embargo en la actualidad los homosexuales ya se denominan y manifiestan como tales abiertamente sin miedo al rechazo social, al grado de haber llegado a realizar varias marchas para exigir su reconocimiento, y con ellas no se ha causado una revuelta o alteración del orden público. Con esto queremos dejar entener, que la moral de los años 70's y 80's, se ha modificado, y en lo que en ese tiempo era mal visto, en la actualidad es intrasendente para algunos sujetos, y otros se limitan a mantenerse al margen.

⁸⁹) Sánchez Vásquez Alonso, Op cit. pág. 73.

De igual manera podría pensarse que el cambio de sexo, perjudica el honor de las personas para lo cual es necesario describir que se entiende por honor.

" Honor .- es la calidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación , honestidad y recato en las mujeres. Celebridad o aplauso de una cosa."⁹⁰

Es decir, el honor es algo subjetivo y personal. Por lo mismo creemos que no se afecta el honor de una persona por la acción de otra, en nuestro caso por la intervención quirúrgica del cambio de sexo, que únicamente concierne a la persona misma. El cambio de sexo sólo atañe y afecta a la persona que la práctica.

Por lo antes mencionado, el cambio de sexo, no creemos sea contrario a estas, y a nuestra consideración lo contrario a las buenas costumbres sería negarle el derecho al cambio, a un transexual o a un hermafrodita o pseudohermafrodita, si esta es la única forma de adaptarlos a su realidad social.

4.4. PERJUICIO A TERCEROS POR EL CAMBIO DE SEXO.

⁹⁰) De Pina Rafael. Op cit. pág. 376.

En vista de que somos seres que vivimos en sociedad, y por lo tanto necesitamos de la interrelación de unos con otros, para poder satisfacer nuestras necesidades, ya sean estas elementales o secundarias, lo que tenemos que analizar es si el cambio de sexo perjudica a terceros.

En relación al tema tenemos que remitirnos al artículo 6 del Código Civil, el cual contempla lo siguiente:

" Art. 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse a los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. "

Para poder determinar si la intervención quirúrgica de cambio de sexo, perjudica derechos de terceros como lo maneja el precepto jurídico antes mencionado es menester, definir la palabra perjuicio y tercero.

" Perjuicio.- Ganancia o beneficio, que legalmente esperado ha dejado de obtenerse."⁹¹

Se denomina tercero " a quien no es parte en un acto, contrato o proceso...."⁹²

⁹¹) De Pina Rafael. Op Cit. pág. 449.

De las definiciones anteriores podemos concluir, que el perjuicio a terceros, se presenta en una situación determinada, cuando una persona que no es parte en un acto o contrato jurídico, deja de obtener una ganancia o beneficio lícito.

De tal manera, se podría pensar, si con la intervención quirúrgica, que realiza una persona determinada, ¿alguien pueda sentirse jurídicamente perjudicada ?

En relación al cuestionamiento anterior, creemos conveniente analizar algunas figuras que podrían creerse afectadas por dicho cambio en el sujeto activo.

a) en relación a los ascendientes, del sujeto que se realizó la intervención quirúrgica. Tomando en cuenta para nuestra explicación que estos dependieran económicamente de éste, el cambio de sexo no va a afectar en lo mínimo la filiación, entre ellos es decir, el parentesco que existe entre los ascendientes y descendientes, no se modifica en lo absoluto, por o tanto los ascendientes podrán exigirle legalmente, alimentos y todos los demás derechos que el ordenamiento jurídico les concede, en virtud de que su descendiente al someterse a la intervención quirúrgica de cambio de sexo, no

⁹²) Diccionario de la lengua española. 6a. de. México D. F. De. porrua. 1974. pág. 383.

cambia jurídicamente, por lo tanto conserva todos los derechos y obligaciones que la ley establece al respecto.

b) En relación a los parientes colaterales, del sujeto que se realizó la intervención quirúrgica del cambio de sexo, la situación jurídica anterior no se modifica, ya que la intervención quirúrgica no afecta la filiación, entre estos, por ende estos podrán exigir los derechos que el ordenamiento jurídico les concede, de lo anterior se desprende que no existe perjuicio alguno para estos por la realización de la intervención quirúrgica del sujeto.

c) En lo concerniente a los posibles acreedores del sujeto que realiza el cambio de sexo pudiere tener, la situación jurídica no se modifica, ya que como se ha señalado el sujeto sigue siendo el mismo, que en este caso contrajo las obligaciones, las cuales tendrá que cumplir, sin pretexto alguno, de los ejemplos anteriores podemos concluir que la intervención quirúrgica de cambio de sexo no perjudica derechos de terceros en virtud de que la persona, conserva todos los derechos y obligaciones anteriores a esta, las cuales tendrá que cumplir, según lo dispone el ordenamiento jurídico.

4.5 LIMITACIONES DEL CAMBIO DE SEXO

Durante el desarrollo del presente estudio, surgió la siguiente interrogante, ¿ una persona que esta casada o que lo estuvo, o tiene hijos, puede realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo ?.

La respuesta que encontramos, basándonos en los estudios psicológicos realizados por instituciones especializadas como la Harvard Gender Identity Clinic, es que no debería realizarse dicha intervención, en virtud de que una persona, primero convivió con persona del sexo contrario al que el pertenece, y en la actualidad el manifiesta tener tendencias contrarias a este, y por lo tanto desea cambiar de sexo, éste es un indefinido sexual, al cual con seguridad se le hará más daño realizándole dicha operación, (aunque esta de hecho y de derecho no cause un perjuicio material a un tercero.)⁹³

En el caso de una persona que asevera ser transexual, pero tiene descendientes, demuestra con ello, de igual manera que en el caso anterior, la falta de determinación sexual, en su caso, en virtud de que el transexual tiene bien definido su rol sexual, y por ningún motivo llegaría a tener algún contacto sexual con persona opuesta a su sexo.

⁹³) Dr, James Leslie Mccary. Op cit. pág.221.

En estos casos según los psicólogos, estaremos hablando tal vez de una persona homosexual o bisexual en su caso, pero no de un transexual, en virtud de que la persona pudo convivir sexualmente con el sexo opuesto.

En estos casos si la persona llegará a practicarse la operación de cambio de sexo, en virtud de su indeterminación sexual se podrían crear traumas psicológicos, tanto a la persona que se practico la operación, como a sus descendientes o a su cónyuge, si es que lo tuviere.

De lo anterior se desprende, basándonos en la investigaciones de la clinica de Harvard y de Martín , Barclay, que el cambio de sexo debe permitirse a aquellas personas que están plenamente identificadas, con el sexo al que quieren pertenecer, esto lo logran através de pruebas psicológicas, que se realizan a lo largo de varios años para poder determinarlo.⁹⁴

Por todo lo anterior es conveniente señalar algunos requisitos que deberían contemplarse para la realización de una intervención quirúrgica de cambio de sexo.

1.- Deberá ser transexual.

2.- Deberá ser soltero o soltera, no haber estado casado, ni tener hijos.

⁹⁴) Dr. James Leslie Mccary. Op Cit. pág. 221

3.- Tener 25 años de edad.

4.- Ser de nacionalidad mexicana.

5.- Presentar comprobantes médicos que respalden su dicho.

En el caso del Hermafrodita o pseudohermafrodita.

1.- Deberá presentar comprobantes médicos que respalden su dicho.

2.- Deberá ser mayor de 18 años de edad.

3.- Deberá de ser de nacionalidad mexicana.

En el caso de los transexuales se considera la edad de 25 años basándonos en la clasificación que realiza Alfonso Quiróz Cuarón, de las edades del hombre y el cual establece que los 25 años son la edad que en la que termina la juventud e inicia un proceso de maduración.⁹⁵

Así es como se podría tener un poco de control en estas operaciones, las cuales sólo se harían en los casos antes mencionados, para evitar problemas posteriores al sujeto.

⁹⁵) Cfr. Quiros Cuarón Alfonso. Op cit. pág. 1098.

Del estudio realizado encontramos que nos faltaban dos interrogantes por resolver. El primero, es en lo relativo a la adopción, y por lo tanto cabe señalar: ¿ una persona que se ha realizado la intervención quirúrgica de cambio de sexo, puede adoptar ? esto recordando, que la persona que realiza la operación queda estéril, por tanto desearía adoptar, pero consideramos que la respuesta en este caso sería negativa, en virtud de que en apariencia fuera diferente, internamente seguiría siendo hombre o mujer, según sea el caso y por tanto podría darle una mala orientación sexual al adoptado.

El segundo es en relación a que muchos homosexuales quieren realizarse la intervención quirúrgica de cambio de sexo para dedicarse en muchas ocasiones a la prostitución. En la descripción anterior encontramos una palabra clave que es "homosexuales" , los cuales de acuerdo a nuestro estudio, quedan fuera de la posibilidad de realizarse la operación de cambio de sexo, ya que en estos casos podría ocasionar consecuencias negativa sujeto y en la sociedad.

CONCLUSIONES

1.- Existen múltiples factores que determinan el sexo de una persona, entre los que destacan, los genéticos, los hormonales y el medio ambiente en el que se desarrolla el individuo, y que va a determinar el sexo psicológico de éste; una anomalía en alguno de ellos puede ocasionar un cambio de objeto sexual.

2.- Los transexuales son aquellas personas que se sienten prisioneras en un cuerpo del sexo contrario al que ellos creen tener, presentando un deseo obsesivo por modificar su sexo físico, lo que les causa un gran sufrimiento personal, siendo en muchas ocasiones imposible su curación y la única alternativa que se les ofrece es la intervención quirúrgica.

3.- Los transexuales pueden disponer de sus órganos sexuales pues esto no pone en peligro su vida, y a ellos les resultan molestos e inútiles, además al realizarse la intervención quirúrgica, se les puede producir un beneficio psicológico y biológico.

4.- Los transexuales intervenidos quirúrgicamente, son capaces de cumplir con todos los derechos y obligaciones que la ley establece,

incluyendo la del matrimonio. Con la única limitante, de la procreación de la especie.

5.- Para los transexuales la intervención quirúrgica de los órganos genitales no implica un cambio de sexo, sino únicamente una modificación de sus características sexuales externas, por lo que no podrán celebrar esponsales y matrimonio legalmente válidos; tampoco podrán vivir en la concepción jurídica que se tiene de concubinato, y por consiguiente tampoco podrán adoptar.

6.- Los pseudohermiafroditas que se hayan operado y hayan rectificado su acta de nacimiento podrán realizar válidamente sus actos y funciones jurídicas, además de tener la facultad de adoptar.

7.- Al transexual que se haya casado o tenga hijos no se le deberá permitir la operación, pues con ese hecho demuestra que su problema no exige una operación de sus órganos genitales ya que ha sido capaz de superarlo al convivir con persona del sexo opuesto.

8.- Se hace necesaria una regulación jurídica de estas intervenciones quirúrgicas para tener un control de ellas y evitar posibles engaños, por lo que sería conveniente para poder realizar la operación que modifique las

características sexuales externas se tramite un proceso judicial, en la que se deberá demostrar la necesidad de dicha operación.

9.- Para que proceda la rectificación de un acta del estado civil, por cambio de sexo, es menester que la persona de que se trata justifique en todos los ámbitos, que es verdad y resulta necesario rectificar el acta de nacimiento, con el fin de adecuarla a la realidad jurídica y por tanto a la realidad social.

10.- A los hermafroditas que demuestren la equivocación de la inscripción de su sexo, se les deberá modificar su sexo y su nombre, extendiéndoseles acta de nacimiento totalmente nueva, sin hacerles anotación marginal alguna, la cual podrán solicitar inmediatamente después de conocer el error.

11.- Las anotaciones marginales en las actas de los transexuales será una forma de control y de indicar la modificación en cuanto al nombre para evitar posibles engaños.

12.- Para realizar una intervención quirúrgica de cambio de sexo un transexual deberá cumplir los siguientes requisitos: deberá ser soltero o soltera, no haber estado casado ni tener hijos, tener 25 años de edad de

preferencia, de nacionalidad mexicana, y presentar comprobantes médicos que respalden su dicho.

13.- Para realizar una intervención quirúrgica de cambio de sexo un hermafrodita deberá cumplir los siguientes requisitos : deberá presentar comprobantes médicos que respalden su dicho, ser mayor de 18 años de edad, en su defecto contar con el consentimiento de quien ejerza su patria potestad, ser de nacionalidad mexicana.

**14.- Deberá adicionarse en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, lo relativo a una tercera fracción, la cual expresará lo siguiente :
"III: Por intervención quirúrgica de cambio de sexo, decretada por autoridad judicial competente. "**

BIBLIOGRAFÍA

Alvarez Gauyou J: Juan Luis; Mazin R; Rafael.

Elementos de Sexología.

México; Ed.. Interamericana; 1983.

Pp 183.

Barbero, Domenico; Trad. Santiago Sentis Melendo.

Sistema de Derecho Privado. T II: (Derecho de la personalidad, derecho de familia, derechos reales.)

6a de. Buenos Aires, De. EJE; 1976.

Pp 485.

Bonnecase Julian.

Elementos del Derecho Civil.

Tomo I. Trad. De José M: Cajica. Ed. Cajica, Puebla, 1967.

Barclay Martin.

Psicología Anormal.

2a de. México, Trad. José E: Pecina. Ed. Interamericana. 1985.

Pp 509.

Bergoglio- Bertoldy.

Transplante de Órganos Entre Personas con Órganos de Cadáveres.

Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1978.

Pp 968.

Cameron Normand.

Desarrollo y Psicopatología de la Personalidad un Enfoque Dinámico.

México D:F: 1982. Editorial. Fondo de Cultura Económica.

Castan Tobeñas, José.

La Crisis del Matrimonio.

Vol. I (s.ed.) Madrid; Ed. REUS ; S. A.

Pp 665.

Chávez Asencio, Manuel. F.

La Familia en el Derecho.

México; Ed. Porrúa; 1985.

Pp 587.

De Pina, Rafael.

Diccionario de Derecho.

10 a. ed. México; Ed. Porrúa. S.A. 1981.

Pp 500.

De Pina, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

México , D.F. 1986. Ed. Porrúa. S.A.

pp 404.

Diez del Corral Rivas, Jesús.

La Transexualidad y el Estado Civil.

Anuario de derecho civil; jurisprudencia

España 1981; T XXXIV. IV oct.- dic.

Pp1077.

Diez Días, Joaquín.

Los Derechos Físicos de la Personalidad. (Derecho somático).

(s.ed.) ; Madrid; De. Libros jurídicos, colección toga; (S.A.)

pp 402.

De Ibarrola, Antonio.

Derecho de Familia.

2a. De. México; Ed. Porrúa; 1981.

Pp 562.

Ferraras Valentín , P.

Medicina Interna.

México, D. F. 1978. Ed. Marin.

Pp 598.

Fadiman J. Finger R.

Teorías de la Personalidad.

México, D. F. Ed. Harla, 1979.

Galindo Garfias, Ignacio.

Derecho Civil.

3a. De. México; Ed. Porrúa; 1979.

Pp 750

Gardner L.

Anatomía Humana.

México; D. F. Salvat, 1976.

Pp 1045.

Ganong W. F.

Psicología Médica.

México D. F. Ed. Interamericana. 1976.

Pp 865.

González, Juan Antonio.

Elementos de Derecho Civil.

6a de. México, Ed. Trillas, 1985.

Pp 208.

Gutiérrez y González, Ernesto.

El Patrimonio Pecuniario y Moral. (o Derechos de la Personalidad.)

(s.ed.); México ; Ed. Cajica; 1971.

Pp 946.

Guyton, C.

Fisiología Humana.

México, D. F. Ed. Interamericana, 1976.

Pp 968.

Mazeaud.

Derecho Civil.

**Parte I tomo II, Buenos Aires . Ed. Ediciones Jurídicas Europea
Americana. 1959.**

Pp 743.

Muñoz Sabaté, Luis.

Sexualidad y Derecho. (Elementos de la Sexología Jurídica.)

(s. ed.) Barcelona España. Ed. Hispano- Europea; 1976.

Pp 332.

Planiol Marcel.

Tratado Elemental de Derecho Civil.

T. Y. Vol. I (s.ed.) Trad. José María Cajica Camacho,

México Ed. Cajica. 1983.

Pp 567.

Quiroz Cuarón, Alfonso.

Medicina Forense.

4a ed. México, Ed. Porrúa. 1984.

Pp 173.

Ramírez Santiago.

Un Homosexual sus Sueños.

2a. ed. México, Edit. UNAM. 1985.

PP 173.

Rojina Villegas Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Tomo II.

4a ed. México, Edit. Porrúa, 1982.

Pp 803.

Treviño García Ricardo.

Registro Civil.

5a ed. Guadalajara, México; Ed. Librería Font; 1978.

Pp 497.

Turner D. C.

Endocrinología General.

México, D. F. Ed. Interamericana. 1976.

Weiber Jacobo.

Cambio de Sexo a la Mexicana.

Cont.No. 139. México, D.F. 1974.

Pp 537.

Enciclopedia Femenina Nauta.

La Salud.

(s. ed.) España; Edit. Nauta. 1979.

Pp 215.

Diccionario de la Lengua Española.

(Preparado por Antonio Raluy Poudevida)

6a ed. México, Edit. Porrúa. 1974.

Pp 848.

Instituciones de Derecho Civil.

Tomio I Trad. Español. A la 15 de. Edit. Madrid, 1976.

Pp 346.

Martínez Roaro Marcela.

Delitos Sexuales.

3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1985.

Pp 154.

Sigmund Freud.

Psicología de la Vida Erótica.

Santiago de Chile, Ed. Pax 1936.

Pp 657.

Leslie Maccary James.

Sexualidad Humana Factores Psicológicos.

Ed. El Manual Moderno. S.A.

pp 79.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México D.F. 1994.

Editorial, Porrúa.

**Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la
República en Materia Federal**

México D. F. 1994.

Editorial, porrúa.

Anales de Jurisprudencia Tomo 117.

Octubre, Noviembre, Diciembre de 1980.

Editorial Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975.

Actualización IV Civil.

De la Suprema Corte de Justicia , quinta parte ediciones mayo.